



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Modificatoria del decreto legislativo 1373 para una eficiente administración de los bienes

incautados a través del PRONABI.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Elena Sarai Montenegro Pérez (ORCID: 0000-0002-3430-071X)

**ASESORA:**

Dra. Rosa María Mejía Chumán (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**CHICLAYO - PERÚ**

2020

## ***DEDICATORIA***

A mis padres **Lucidoro y Sara**, por su infinito amor, por su incesante labor al inculcarme valores que me definieron como persona, porque siempre me alentaron en los momentos de debilidad, demostrándome con sus enseñanzas a no detenerme y luchar por las metas que me he trazado, por ser los promotores de mi vocación.

A mis hijos **Daniela Belen y Ethan Alonso**, por llegar a mi vida y ser el motivo principal para no detenerme en el proyecto trazado el cual estoy culminando y por el cual ustedes se sientan orgullosos.

La autora.

## ***AGRADECIMIENTO***

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme llegar a este momento de culminación en mi formación profesional, a mi metodóloga **Dra. Rosa Mejía Chumán** por su orientación y apoyo en el desarrollo de esta investigación, a mi asesor temático **Dr. Félix Chero Medina** por guiarme en la búsqueda de información necesaria para esta investigación.

A mi hermano: **HITLER DREISER MONTENEGRO PÉREZ**, por su apoyo incondicional, que sin su apoyo me hubiese sido imposible concluir mi formación profesional.

A mi novio **Paolo Mundaca**, por su apoyo absoluto y a mis amigas Adriana, Ashley, Ingrid y Cindy; por su compañerismo y cariño, por todo este tiempo de haber compartido con cada una de ellas y de una manera muy especial a **Adriana Angelina Saldaña Gonzales**, por su completo apoyo para poder lograr la culminación de esta tesis.

La autora.

## **PÁGINA DEL JURADO**

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Elena Sarai Montenegro Pérez, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificado con DNI N° 47812734, con el trabajo de investigación titulada, "MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373 PARA UNA EFICIENTE ADMINISTRACION DE LOS BIENES INCAUTADOS A TRAVES DEL PRONABI"

**Declaro bajo juramento que:**

- 1) El trabajo de investigación es mi autoría propia.
- 2) Se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes utilizadas. Por lo tanto, el trabajo de investigación no ha sido plagiado ni total ni parcialmente.
- 3) El trabajo de investigación no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otro), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo 14 de junio del ,2020

Elena Sarai Montenegro Pérez  
47812734



## ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
<b>Página del jurado.....</b>	<b>iv</b>
<b>Declaratoria de autenticidad.....</b>	<b>v</b>
<b>Índice.....</b>	<b>vi</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>ix</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>xi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1 Realidad Problemática.....	1
1.2 Trabajos Previos.....	2
A nivel internacional.....	2
A nivel nacional.....	4
A nivel Local.....	7
1.3 Teorías relacionadas al tema.....	10
1.3.1 Historia de la evolución normativa de la extinción de dominio en el Perú.....	10
1.3.1.1 Análisis del Decreto Legislativo N.º 1104.....	10
1.3.1.1.1 Estructura del Decreto Legislativo N°1104.....	11
1.3.1.1.2 Ámbito y criterios de aplicación.....	12
1.3.1.1.3 Buena fe y Título Oneroso.....	14
1.3.1.1.4 Prescripción de la acción de pérdida de dominio.....	16
1.3.1.2 La extinción de dominio - Decreto Legislativo 1373.....	18
1.3.1.2.1 Principios de la Extinción de dominio.....	19
1.3.1.2.2 Conceptos de aplicación de la Ley de Extinción de dominio.....	20
1.3.1.2.3 Proceso de Pérdida de Dominio.....	21
1.3.1.2.4 El decomiso de los bienes.....	23
1.3.1.2.5 Etapas del Proceso de Extinción de Dominio.....	30
1.3.1.2 Cooperación Jurídica Internacional de la extinción de dominio.....	33
1.3.2 Análisis de la Normativa Internacional de la extinción de dominio.....	36
1.3.3 La extinción de dominio en el Derecho Comparado.....	39

1.4 Glosario.....	45
1.5 Formulación del problema.....	47
1.6 Justificación e importancia de la Investigación.....	47
1.7 Hipótesis.....	47
1.8 Objetivos.....	48
1.8.1 Objetivo general.....	48
1.8.2. Objetivos específicos.....	48
<b>II. MÉTODO.....</b>	<b>49</b>
2.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	49
2.1.1. Tipo de investigación.....	49
2.1.2. Nivel de investigación.....	49
2.2 Variables, Operacionalización.....	49
2.3. Población y muestra.....	52
2.3.1. Población.....	52
2.3.2. Muestra.....	52
2.3.3. Muestreo.....	52
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	53
2.5 Métodos de análisis de datos.....	53
2.6 Aspectos éticos.....	53
<b>III. RESULTADOS.....</b>	<b>54</b>
Tabla y figura 1.....	54
Tabla y figura 2:.....	55
Tabla y figura 3:.....	56
Tabla y figura 4:.....	57
Tabla y figura 5:.....	58
Tabla y figura 6: .....	59
Tabla y figura 7: .....	60
Tabla y figura 8.....	61
Tabla y figura 9.....	62
<b>IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>63</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>68</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>70</b>

<b>VII. PROPUESTA.....</b>	<b>71</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>75</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>84</b>
CUESTIONARIO.....	84
CONSTANCIA DE FIABILIDAD.....	86
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	87
AUTORIZACION DE LA VERSION FINAL.....	88
ACTA DE ORIGINALIDAD DE TESIS.....	89
TURNITIN.....	90
AUTORIZACION DE PUBLICACION EN EL REPOSITORIO UCV.....	91



## RESUMEN

La presente tesis aborda el tema de la modificatoria del Decreto Legislativo 1373 para una eficiente administración de los bienes incautados a través del PRONABI, debido a que en la actualidad el Programa Nacional de Bienes Incautados no tiene una correcta administración de los bienes que son incautados a través del proceso de extinción de dominio.

Esta problemática social se ha estudiado para que el Estado corrija el Decreto Legislativo 1373 y permita que empresas terceras generen utilidades a favor del Estado, es importante mencionar que se necesita personas capacitadas para cuidar especies, animales, u otros tipos de bienes que el Estado puede obtener a través de los procesos de extinción de dominio, y se tenga profesionales capacitados o lugares específicos para criar, cuidar estos tipos de especies de flora o fauna. Esta investigación se ha desarrollado en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque del año 2019, aplicando el tipo de investigación no experimental, de diseño cuantitativo, y de nivel explicativo-descriptivo; aplicado a los abogados y jueces especializados en la materia.

Asimismo, teniendo como resultado que para que la propuesta de la administración de empresas privadas cuando los bienes son incautados por el Pronabi, tiene que modificarse la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo 1373 para que a través de empresas privadas se administre los bienes incautados del Pronabi, considerando que esto permite una eficiente administración a fin de generar utilidades a favor del Estado. Además, generaría inversión, puestos de trabajo y ganancias a favor del Estado, también permitiendo que esa correcta administración de los bienes incautados puedan ser destinados a que se financien programas a las víctimas de las actividades ilícitas con las cuales se han obtenido los bienes no lícitos.

Palabras claves: extinción de dominio, Pronabi, incautación, bienes, administración.

## **ABSTRACT**

This thesis addresses the issue of amending Legislative Decree 1373 for an efficient administration of seized assets through PRONABI, because at present the National Program of Seized Assets does not have a proper administration of the assets seized from through the process of domain extinction.

This social problem has been studied so that the State corrects Legislative Decree 1373 and allows third-party companies to generate profits in favor of the State, it is important to mention that qualified people are needed to care for species, animals, or other types of goods that the State can Obtain through the domain extinction processes, and have trained professionals or specific places to raise, care for these types of flora or fauna. This research has been carried out in the province of Chiclayo, department of Lambayeque of the year 2019, applying the type of non-experimental research, of quantitative design, and of explanatory-descriptive level; applied to lawyers and judges specialized in the subject.

Also having as a result that for the proposal of the administration of private companies when the goods are seized by the Pronabi, the Fourth Final Provision of Legislative Decree 1373 has to be modified so that the seized assets of the Pronabi are administered through private companies, considering that this allows an efficient administration in order to generate profits in favor of the State. It would also generate investment, jobs and profits in favor of the State, also allowing that proper administration of seized assets can be destined to finance programs for victims of illegal activities with which the non-lawful goods have been obtained.

**Keywords:** domain extinction, Pronabi, seizure, assets, administration.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Estado es el poder constituido que permite gobernar y dirigir las políticas a seguir de una determinada población, su acción punitiva permite perseguir el delito y sancionar aquellas personas que no respetan las normas y las leyes que rigen una sociedad; asimismo el Estado no protege lo ilegal, lo ilícito, y como consecuencia de ello sanciona penal y pecuniariamente a la persona natural o jurídica; en ese sentido, el Estado Republicano a lo largo de los años ha decidido formar empresas, que trabajen a favor de este y permita ingresos a la población, lamentablemente los daños de corrupción han sido irreversibles, así como una mala administración para que dichas empresas nacionales generen utilidades a favor de la nación.

Aunado a esto, el Estado se ha convertido en un mal administrador de sus bienes, en una persona jurídica que descuida los bienes muebles o inmuebles que son de su esfera de dominio; además muchos peruanos en el ejercicio de sus funciones sin un amor patriótico se apropian de bienes de todos los peruanos y comenten delitos contra la Administración Pública. Por otra parte tenemos, que se ha promulgado el Decreto Legislativo 1373 promulgado el 4 de agosto del 2018 sobre los procesos de extinción de Dominio, esta figura jurídica es un proceso autónomo que no va depender de un proceso penal iniciado o terminado, al contrario, se puede iniciar la extinción de dominio cuando una persona incluso fallece.

Asimismo, en la práctica se verifica que, si una persona ha adquirido bienes ilícitos dichos bienes pasan en un primer momento a los hijos, padres, familiares, y el Estado a través de la extinción de dominio recupera dicho patrimonio, debido a que estas personas nunca han tenido derecho de propiedad sobre esos bienes.

Los bienes van a parar al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), todo bien de origen ilícito que es incautado o es extinguido a través de la acción de dominio son entregados a la institución del Pronabi que se va a encargar de cuidarlo y administrar los bienes; sin embargo como se ha señalado la problemática consiste en que nuestra historia el Estado es un mal administrador de los bienes embargados, por ejemplo no se dan mantenimiento a los vehículos, los bienes están mal cuidados, los inmuebles no son debidamente (cuidados) o no protegen a las especies; motivo por el cual nuestra legislación

debería ampararse en el modelo del derecho comparado y permitir que terceros puedan administrar esos bienes incautados.

En suma, esta problemática aún sigue vigente y con la promulgación del Decreto Legislativo 1373 promulgado el 4 de agosto del 2018 este problema social y jurídico aún no ha sido solucionado por completo, el Estado debe comprender que existen otras formas o modalidades de invertir en su propiedad y generar utilidades a favor de los peruanos, en ese sentido debe modificarse la Ley para que los bienes del PRONABI sea administrado a través de terceros, y de esta manera generar ingresos, puestos de trabajo hacia las personas y en beneficio del bien común, por lo que es de suma importancia esta investigación, no solo para la ciudadanía, sino para un adecuado control estatal respecto de los bienes objeto de incautación.

A continuación, presentamos y desarrollamos los antecedentes a nivel internacional, nacional y local:

En Colombia, Santander (2018) en investigación titulada “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas” para llegar al estado de Maestro presentada en la Universidad Santo Tomás – Bogotá, indica en su tercera conclusión:

“Para entender la forma de extinción de dominio, es necesario verificar las normas civiles, y los motivos de fondo ilegal conllevan a determinar cuál son las funciones de dicha figura jurídica; máxime si se tiene presente que la figura de extinción no es un proceso de carácter penal, si no más se basa en la no prescripción de las leyes peruanas relacionadas a delitos específicos; resulta también necesario señalar que la presunción de inocencia no opera en estos procesos, debido a que es el presunto demandado quien tiene que demostrar la licitud de sus bienes entre otros” (p.470).

El autor realiza una distinción muy clara para el proceso de extinción de dominio, al mencionar que es un proceso autónomo que no pertenece al derecho penal o civil, sin embargo, este necesita de ambas especialidades para lograr su finalidad; otra acotación de gran importancia es que a quien se le procesa por extinción de dominio es quien tiene la

carga de la prueba para demostrar que es inocente, es decir tiene que probar que los bienes que posee son obtenidos legalmente.

En Colombia, Vásquez (2018) en su trabajo de investigación “Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio” a fin de conseguir el grado de Maestro presentado en la casa de estudios, Universidad Nacional de Colombia - Bogotá, sostiene en su primera conclusión:

“De lo estudiado a lo largo del presente trabajo queda en evidencia el potísimo papel que juega la extinción del derecho de dominio dentro de un Estado, en la medida que permite advertir nuevos escenarios de interacción y aplicación sancionatoria estatal con el objetivo de erradicar las estructuras financieras ilícitas no solo del pasado y del presente, sino también de aquellas que surjan a futuro.” (p.142)

El presente autor destaca la importancia que tienen los procesos de extinción de dominio en un Estado por la finalidad que es eliminar toda forma de finanzas ilícitas del pasado como del presente y del futuro.

En Costa Rica, Muñoz y Vargas (2017) en la investigación titulada “La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo” a fin de conseguir el título de abogado en la Universidad de Costa Rica – San José, describe en su conclusión:

“En cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, aunque esta ha sido ampliamente discutida y varía según la doctrina y la jurisprudencia, se considera que es que la extinción de dominio constituye el instituto jurídico único que posibilita al Estado accionar ante sede jurisdiccional para desvirtuar la existencia de un derecho de propiedad ilícitamente adquirido.” (Párrafo dos)

La doctrina y jurisprudencia sigue en discusión respecto a la naturaleza civil o penal de la extinción de dominio, sin embargo, el presente autor toma la posición que constituye un instituto jurídico único que permite a cada estado poder accionar judicialmente para evitar que la propiedad ilícita circule en el sistema.

En Guatemala, Pineda (2012) en su tesis titulada “La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad” a fin de conseguir el título Abogado en la Universidad Rafael Landívar – Guatemala, concluye que:

“El instituto jurídico de extinción de dominio es un mecanismo creativo, novedoso y moderno, que forma parte de nuevas estrategias jurídicas diseñadas para combatir la delincuencia en muchos Estados –el nuestro dentro de ellos–, la cual por medios ilegítimos ha adquirido bienes y/o derechos y han enriquecido su patrimonio como producto de actividades ilícitas o delictivas”. (p. 61)

La institución jurídica de extinción de dominio, para muchos países como Guatemala aún sigue siendo novedoso; ya que se incluyó en el derecho con la intención de luchar contra la delincuencia y corrupción en los estados; específicamente dirigido a aquellas personas que están enriqueciendo su patrimonio en base a actividades delictivas e ilícitas, por lo que estarían adquiriendo derechos que no les corresponde.

En Guatemala, Santiago (2016) en su tesis titulada “El origen lícito del patrimonio en la Ley de extinción de dominio: aspectos probatorios” para optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Rafael Landívar, plantea en su segunda conclusión:

“El proceso de extinción de dominio es una disciplina del Derecho Procesal guatemalteco, compartiendo con el Teoría del Proceso y la teoría de la Prueba sus principios generales, pero desarrollando normativa y jurisprudencialmente los principios, tales como el de carga dinámica de la prueba, debido proceso y presunción iuris tantum de origen ilícito de los bienes”. (p.103)

A continuación, presentamos los antecedentes a nivel nacional. En Puno, Aroapaza (2016) en su tesis titulada “Naturaleza jurídica de la pérdida de dominio en el Perú” para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal en la Universidad Nacional del Altiplano llega a la siguiente conclusión:

“La acción de pérdida de dominio concurre como acción principal en los siguientes casos: a.- Cuando por cualquier causa no es posible iniciar o continuar el proceso

penal. b.- Cuando el proceso penal ha concluido sin haberse desvirtuado el origen de los bienes. c.- Cuando la acción de decomiso ya no pudiera ejercitarse en el proceso penal, por encontrarse este en sus postrimerías. d.- Cuando los bienes se descubren después de concluido el proceso penal”. (p.112)

Como ya lo señala Aroapaza (2016) el proceso de pérdida de dominio es iniciado como acción principal cuando los bienes se descubren después de concluido el proceso penal, nos llama la atención específicamente en este supuesto ya que si esto sucediera es necesario que el Estado esté preparado para saber administrar los bienes y pueda generar un provecho del patrimonio que estuvo circulando lícitamente siendo estos de fuentes financieras ilícitas.

En Lima, Rojas (2016) en su tesis titulada “La coordinación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para la implementación del proceso de Pérdida de Dominio por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas durante el periodo 2010 - 2014” para optar el Grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno Mención en Políticas Públicas en la Pontificia Universidad Católica del Perú, suscribe en su primera conclusión:

“Los países de la región en forma permanente se reúnen para fortalecer sus Estados, para enfrentar a las Organizaciones Criminales, efectúan alianzas estratégicas con entidades supranacionales, con quienes armonizan para buscar estrategias nuevas para luchar contra la criminalidad. Así como dice la UNODC a través del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (LAPLAC) formularon la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, la misma que sirvió para que varios Estados Latinoamericanos la tuvieran en cuenta como una figura delictiva en su ordenamiento legal interno, como una respuesta al crimen”. (p.57)

Los Estado a nivel internacional deben estar unidos para cerrar filas a la corrupción, en ese sentido, debe existir una capacidad y colaboración entre las naciones con el fin de encontrar a los responsables de los actos delictivos, motivo por el cual, conocer el Estado de cuenta de los procesados, serviría gracias a un apoyo de otro país, asimismo debe tenerse en cuenta el delito regulado a nivel nacional con los otros regulados en otras naciones, a efectos que pese a no estar incorporado en cualquiera de los países en colaboración, pueda ser tomada en cuenta para igual generar una ayuda recíproca.

En Lima, Neyra (2017) en su tesis titulada “El delito de lavado de activos y el proceso de pérdida de dominio en la legislación penal peruana” para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega llega a la conclusión que:

“En el proceso de Lavado de Activos la prueba indiciaria cumple un rol muy importante ya que conlleva a la sanción penal para incoar el Proceso por Pérdida de Dominio.” (p.108)

Como lo menciona el autor para la sanción de muchos delitos la prueba es de gran relevancia, sin embargo, para incoar un proceso por pérdida de dominio basta con que existan pruebas indiciarias, ya que una de las características de este proceso es que quien debe demostrar su inocencia es el imputado.

En Puno, Flores (2017) en su tesis titulada “La pérdida de dominio comprendida en los efectos de la acción civil” para obtener el grado de maestro en Derecho en la Universidad Nacional del Altiplano, expresa en su conclusión:

“La acción de pérdida de dominio según la Ley es la que extingue títulos de bienes de procedencia ilícita que estos pasan al Estado, sin alguna contraprestación o compensación, por consiguiente, es una acción de carácter real, patrimonial, autónomo jurisdiccional, que tiene por finalidad extinguir la propiedad de los bienes de las personas que los hayan obtenido ilícitamente”. (p.97)

En nuestro país la extinción de dominio llamada también pérdida de dominio tiene una Ley reformulada para poder aplicarla, esta considera que su función es extinguir los títulos de propiedad de aquellas personas que lo han obtenido ilícitamente y luego pasan a titularidad del Estado, consideramos que es de gran importancia su regulación en nuestro país puesto que en los delitos contra la administración pública existen muchos funcionarios que a través de mecanismos ilícitos se benefician del propio estado para aumentar su patrimonio.

En Piura, Cedano (2018) en su tesis titulada “Aplicación y relación de la Ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el distrito fiscal de Piura (2017)” para optar el grado de Abogado en la Universidad Nacional de Piura describe en su quinta conclusión:



“Se puede incoar el proceso de Pérdida de Dominio a través del delito de Lavado de Activos; toda vez que el artículo 4 de la Ley de Pérdida de Dominio, permite, dentro de los supuestos de aplicación, iniciar dicho proceso en aquellos procesos penales que tienen investigación preliminar, se concluye o se archiva, de igual forma ambos procesos trabajan con la prueba indiciaria, la que permite corroborar el origen ilícito de los activos debido a la complejidad de las investigaciones.” (p. 144)

A través del tipo penal de Lavado de Activos se puede incoar el proceso de Pérdida de Dominio lo que implica que en los supuestos de aplicación se pueda seguir el proceso sin importar si el proceso de Lavado de activos se concluye o se archiva, ya que basta con la prueba indiciaria para corroborar el origen ilícito de los activos.

En cuanto a los antecedentes a nivel local tenemos los siguientes. En Lambayeque, Cordero (2018) en su tesis titulada “Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio” para optar el Grado de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, suscribe en su primera conclusión:

“Entre los mecanismos para la recuperación de activos recogidos en la legislación peruana, se encuentran la institución del decomiso en el marco del proceso penal ordinario, establecido en el Art. 102 del CP, y como consecuencia de una sentencia condenatoria. Asimismo, se desarrolla el proceso especial de extinción de dominio, abordado en el DL. N° 1373, en el cual se busca determinar la licitud del origen o destinación del bien objeto del proceso. La diferencia entre ambas figuras radica, en que en esta última la acción recae sobre un bien (in rem) y no una persona, como en el proceso penal.” (p. 131)

Los bienes mueble so inmuebles de procedencia ilegal, a través del proceso de extinción de dominio son obtenidos para indemnizar al Estado de los daños y perjuicios ocasionados. Si bien en el proceso penal, debe primero condenarse a la persona para que una vez la sentencia quede ejecutoriada puedan estos ejecutar los bienes y con ellos conseguir el monto pecuniario, contrario a ello, se debe tener en cuenta que en los procesos de extinción de dominio no es necesario que exista una sentencia de por medio.

En Lambayeque, Sánchez (2018) en su tesis titulada “La aplicación de la atenuación facultativa de pena del art. 13.2 del Código Penal a la responsabilidad penal por Lavado de Activos del Compliance Officer” presentada ante la Universidad Católica” Santo Toribio de Mogrovejo”, para obtener el título profesional de Abogado, señala en su primera conclusión

“(…) el delito de Lavado de Activos, es de suma importancia señalar que por la calidad del cargo y funciones que desempeña, debe considerarse un tratamiento especial para él en cuanto a la responsabilidad penal aplicársele por la comisión de este delito. Por lo que en merito a una posible sanción penal, debe considerarse que tanto en la omisión dolosa, solo podrá responder en calidad de autor, por el deber jurídico que ostenta, derivado de la posición de garante.” (p. 99)

El delito de lavado de activos es uno de los hechos punibles a través del cual se desea ingresar ganancias lícitas a la economía financiera del mercado, éste delito es uno de los múltiples por el cual paralelamente permite la investigación por un proceso de extinción de dominio; ya que muchas personas investigadas por el delito de lavado de activos no acreditan de donde provienen su patrimonio, debido a que no justifican su origen.

En Lambayeque, Céspedes (2018) en su tesis titulada “La autonomía del delito de lavado de activos y su aplicación en la legislación nacional” presentada ante la Universidad de Señor de Sipan, para optar el título profesional de Abogado, postula en su tercera conclusión:

“El elemento normativo del tipo penal de lavado de activos no es el denominado “delito previo” sino el “origen ilícito” por lo que para investigar, procesar y sancionar el lavado de activos, no se exige la postulación y probanza del delito previo, sino solamente se requiere la identificación a través de la prueba indiciaria de la actividad criminal que originó los activos ilegales.” (p.89)

La prueba indiciaria es fundamental, para poder determinar la responsabilidad penal de una persona; no obstante, la jurisprudencia no aunado mucho en su investigación, y aplicación. La prueba indiciaria, es utilizada en los delitos de lavado de activos, para poder determinar la responsabilidad penal, debe tenerse en cuenta que no se debe demostrarse el delito

anterior, debido a que estos son difíciles de ser probados, basta con el origen ilegal, sea debidamente probado.

En Lambayeque, Soto, W. (2015). “Análisis jurídico del delito de contrabando y el control aduanero en la región Lambayeque en los años 2013- 2014” presentada ante la Universidad Señor de Sipan, para optar el título profesional de Abogado, señala en su segunda conclusión general:

“Dado el elevado índice de contrabando de mercancías en el Perú y que libremente se venden en el mercado, es necesario mejorar el marco jurídico sancionador, para impedir que se generen perjuicios al Estado ya que las 174 mercaderías que ingresan no están sujetas a control y no lo hicieron por cuanto fueron producto del contrabando.” (p. 173)

La ilegalidad en el Perú, ha generado que muchos actos queden impunes, esto facilita el lavado de activos en nuestro territorio, pese a ello el legislador aún no ha construido un verdadero marco legal, que permita a los operadores del derecho, así como al Ministerio Público, tener las herramientas necesarias para sancionar una conducta delictiva, y con ello evitar impunidades, así como determinar la responsabilidad civil de los sentenciados y con ello obtener una reparación pecuniaria.

En Lambayeque, Alas (2018) en su tesis titulada “El enriquecimiento ilícito de particulares y su tipificación como delito autónomo en el Perú” presentada ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, para optar el grado académico de Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales, manifiesta en su segunda conclusión:

“En nuestro país no se halla contemplada la figura del delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, sino únicamente el delito de Enriquecimiento de Funcionarios Públicos, y si bien el fundamento de justificación de ambos no coinciden esto es el orden económico-social de un lado y la protección de la correcta función pública del otro, en ambos se advierten semejanzas, tal como lo es el hecho sancionable es decir el incremento o desbalance patrimonial y que dicho incremento o desbalance no pueda ser justificado por quien lo ostenta.” (p.181)

Los actos de corrupción, entre ellos los delitos contra la Administración Pública, Lavado de activos, entre otros, genera al Estado un perjuicio económico, que debe ser reparado e indemnizando, cuando estos ciudadanos sean sentenciados, los desbalances económicos no justificados, debe a través de un proceso de extinción de dominio, decomisar los bienes, para cautelar y asegurar a posteriori que dicha cantidad pecuniaria sea devuelta al poder constituido.

En cuanto a las Teorías Relacionadas al tema tenemos el análisis del Decreto Legislativo N.º 1104:

Según Chávez (2018), la extinción de dominio se entiende, que es la privación de ciertos patrimonios provenientes de manera ilícita ya sean, conforme lo establece el Código Civil, libro de personas naturales o jurídicas, vía sentencia judicial, sin ninguna clase de retribución.

De acuerdo a la exposición de motivos señalados en el Decreto Legislativo N.º 1104, se intenta conseguir que el Estado tenga las herramientas jurídicas que faciliten la persecución y confrontación contra la criminalidad organizada, sin dejar de reconocer la fórmula de la Ley N.º. 29212 presenta serias deficiencias, así como imprecisiones relacionado a su aplicación; generando graves falencias para los operadores jurídicos, más aún, si se trata de concretizarlo, teniendo en cuenta que es un mecanismo que tiene como fin decomisar el patrocinio de procedencia ilícita,

Es importante acotar que, el legislador nacional admite que en el año 2012 no ha existido resultados en relación al proceso de pérdida de dominio, y esto se debe porque la normatividad es deficiente, corroborando que el problema es de carácter legal, pues en ese entonces las normas tenían imprecisiones y contradicciones y se entendía que el Decreto Legislativo N.º 1104 (actualmente vigente) enmendaba todo ello. Sin embargo, han transcurrido siete años y no se ha obtenido los resultados esperados, pues en la actualidad, según lo detallado por las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios; todavía existen dos sentencias y cinco investigaciones que están en etapa preliminar, sumado a la información de la Comisión Nacional para Bienes Incautados (Conabi) a la fecha no se ha subastado un bien.

En el caso planteado, no significa que se hayan subastado otros bienes, pues de acuerdo a la información de Pronabi, los demás bienes que han sido materia de subasta definitiva, es el resultado de un proceso penal; vale decir, a consecuencia de un proceso por pérdida de dominio, a la fecha únicamente se ha logrado subastar un bien inmueble; sin olvidar que, este bien es producto de la incautación dentro de la investigación y sentencia vinculada a los procesos penales seguida con el señor Vladimiro Montesinos Torres.

Tal como señala el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, las fiscalías ahora especializadas en los delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, en la actualidad solo han logrado una sentencia de un bien inmueble, esto es un vehículo automotor.

Cabe señalar que, la Comisión Nacional de Bienes Incautados (más adelante CONABI) reemplazó a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (más adelante OFECOD) que tenía como función administrar los bienes incautados provenientes de cualquier delito que perjudique al Estado y que dependía de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la actualidad por disposición del Decreto Supremo N°. 011-2017-JUS con fecha 12 de mayo de 2017, pasa a depender del Ministerio de Justicia, siendo su actual dominación: Programa Nacional de Bienes Incautados -PRONABI, y por mandato de Ley de Pérdida de Dominio, siendo la encargada no solo de administrar los bienes incautados, sino de llevar a cabo las subastas de dichos bienes por mandato judicial debidamente motivado.

Por otro lado, se tiene la estructura del Decreto Legislativo N°1104: Esta norma está integrada por diecinueve artículos, trece disposiciones complementarias finales, nueve disposiciones complementarias transitorias, una disposición complementaria modificatoria y una derogatoria. De la misma forma, se entiende que en los primeros siete artículos, la norma tiene como objeto la forma la forma en que funcionan los procesos; así como el compromiso de los servidores públicos, así como el deber de no informar a las autoridades respecto de los objetos, además de los efectos pecuniarios e ingresos que provenga de lo ilegal.

En este sentido, cuando se habla de los artículos subsiguientes, estos se encargan del procedimiento tanto en la etapa preliminar como judicial, así como aquellas medidas cautelares que a solicitud del órgano autónomo como es el Ministerio Público y de las

Procuradurías que tendrán especialización respecto de estos procesos, dictará el órgano jurisdiccional. No obstante, es importante señalar que, en el Perú, la Procuraduría Pública que depende del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y esta a su vez depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene como función defender los intereses del Estado cuando este tiene la calidad de agraviado, teniendo en cuenta que su participación tiene límites como el velar en el efectivo pago pecuniario y coadyuvar en la investigación como una parte más del proceso.

Es importante señalar que, el 8 de Setiembre del año 2012, se promulga el D. S. N.º 093-2012-PCM, aquella que reglamenta la Ley de Pérdida de Dominio, aquel que tiene como objeto regular la aplicación de la Ley; del mismo modo, debe señalar las nuevas formas de administrar el patrimonio que se ha conseguido a través de la recaudación. Asimismo, el mencionado reglamento tiene a bien señalar que dicha pérdida se debe a que el bien inmueble fue obtenido violando las leyes, por la cual el Estado reclama ser titular del patrimonio que contiene tantos bienes muebles, así como también los que señala el Código como bienes inmuebles, la cual debe darse a través de un debido proceso.

A lo anteriormente se debe aclarar que, si bien el proceso de pérdida de dominio no tiene un carácter penal, ni civil, este no deja de ser un proceso judicial, es decir, se rige por los principios que rodean el debido proceso.

Ahora bien se tiene el ámbito y criterios de aplicación: en este apartado, según señala Chávez (2018) señala que, las organizaciones criminales buscan acumular cuantiosas fortunas, conformada por bienes inmuebles, muebles, dinero y otros instrumentos de carácter económico; ante esto, el objeto de la norma es privar de este patrimonio ilícitamente obtenido, debido a que las normas penales y procedimentales no daban lugar a que se ataque estos bienes, sino hasta esperar que exista una sentencia condenatoria firme. Ante esto, el gobierno tuvo a bien regular un procedimiento que, independientemente al proceso penal, asegure para el Estado la titularidad del patrimonio producto de las acciones delictivas.

Ante esto, la norma nacional establece que el proceso de pérdida de dominio es una acción jurídica económica, en el que se le declara la titularidad de los bienes a favor del Estado, cuando sea este el agraviado, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de la Corte

colombiana. En ese sentido, nuestra norma dentro del catálogo plantea los delitos de extorsión, trata de personas y secuestro, donde las personas agraviadas son personas naturales y jurídicas; en estos casos sería factible que el producto de la subasta a consecuencia de un proceso de pérdida de dominio sea para la persona que sufrió el injusto penal.

Se entiende que, la norma establece un catálogo de delitos en el que se aplica el proceso de pérdida de dominio, entre ellos tenemos: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal, entre otros; siendo además otros delitos y acciones que generen ingresos ilegales en agravio del estado. Como se aprecia la normativa cuenta con una fórmula abierta, cualquier delito que le permita al agente acumular un patrimonio ilícito, siempre que tenga como agraviado al Estado.

Tomando como referencia lo mencionado por el autor, en los últimos años las organizaciones criminales tienen como fin a la usurpación agravada de terrenos, ya sea de propiedad del Estado o de algún privado, a ello, se entiende en el primer supuesto, que no hay ningún impedimento en aplicar a los bienes producto de este ilícito el proceso de pérdida de dominio, mientras en el segundo supuesto respecto a la usurpación de terrenos privados, sería viable aplicar la normativa de pérdida de dominio. Ante esto, sería necesario la modificación de la norma para que permita la aplicación de este procedimiento a ciertos delitos que generen ganancias espurias y cuyos agraviados impliquen a particulares

Es de interés general establecer las consecuencias jurídicas respecto al proceso de pérdida de dominio en los delitos de trata de personas, secuestro y extorsión, pues se persigue que el beneficiario sea el Estado. La norma no cuenta con una fórmula para que los agraviados en estos ilícitos tengan un beneficio del proceso mencionado, seguramente el legislador peruano, al momento de elaborarla y designar que el único beneficiario sea el Estado.

También es importante agregar que, en el delito de trata de personas, que tiene como objetivo explotar de forma sexual y también laboral, donde es común que las víctimas sean menores de edad; las ganancias de estas organizaciones ilícitas son incalculables, ganancias que a los largo del tiempo se convierten en bienes y otros instrumentos económicos a través del lavado

de dinero, y si después de un debido proceso el Estado logra hacerse de la titularidad de estos, lo más razonable es que las víctimas de estos ilícitos deberían tener alguna participación; ante esto, resulta necesario regular de manera extrema la Ley.

Con relación a los delitos de extorsión, es un mal endémico que está creciendo en el Perú, siendo la modalidad más usual extorsionar a todo un colectivo, como se da en las arterias departamentales del interior del país, donde la modalidad de estos delincuentes es extorsionar a empresas de transportes o a empresarios en diversas actividades ilícitas, atentando contra sus vehículos o inmuebles cuando se resisten al chantaje. En ese sentido, la experiencia ha demostrado que en las sentencias contra estas organizaciones no se llega a resarcir el perjuicio económico que han sufrido las víctimas.

La legislación del Estado mexicano Pérez (2010) indica que se ha previsto que las víctimas de los delitos que obtuvieron ganancias de manera ilícita sean resarcidas con el producto del proceso de extinción de dominio, en su art. 54 establece: Respecto a los efectos de la sentencia, el art. 17 de la norma establece que los efectos de la misma declarasen pérdidas patrimoniales, así como las limitaciones para utilizar el bien, a efectos que estos no puedan ser utilizados, disponiendo también de sus transferencias a favor del estado, debiendo inscribirse la mencionada resolución en el registro público correspondiente.

En ese sentido, su reglamento el D. S. N.º 093-2012, en su art. 24 estipula la forma como se distribuirá los efectos de la subasta en los que ha sido sometido los bienes materia de sentencia de pérdida de dominio:

Como puede apreciarse, ni la pérdida de dominio, ni el reglamento han previsto la participación de los afectados en los casos de los delitos, por lo que es necesario modificar la norma con el único fin que las personas naturales y jurídicas agraviadas por los delitos anteriormente señalados tengan cierta participación de los efectos de la sentencia de pérdida de dominio, tal como lo señala la legislación comparada.

La Buena fe y Título Oneroso: En este apartado, según señala el autor, la norma tiene a bien reconocer a través de la bona fare, el título de parte de un tercero. En esa línea se estima que, no se puede atentar contra el patrimonio de las personas que han adquirido sus bienes sin



tener conocimiento que su origen es de carácter delictivo; ante esto, es importante ocuparse de la buena fe. A ello debemos señalar que, los delincuentes con la finalidad de proteger sus bienes ilícitos, los adquieren a nombre de terceros, es por ello que se debe analizar si el bien forma parte del patrimonio del tercero sí que este tuviese conocimiento de su licitud. Además, no basta que la persona haya adquirido el bien de buena fe, sino que esta sea a título oneroso, tal como lo establece la norma.

Sumado a ello, los bienes adquiridos a título gratuito como el caso de la donación, la herencia, el adelanto de legítima defensa y otros, no se comparan al proceso de pérdida de dominio, ya que entendemos que cuando los delincuentes adquieren propiedades de manera ilícita, pretenden salvaguardarlos, utilizando estos contratos gratuitos, realizando simulaciones de transferencia lícitas, pues su finalidad es protegerlos ante una posible persecución de la justicia, sin dejar de tener dominio sobre ellos.

Citando la sentencia de fecha veintitrés de junio de 1958 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, manifiesta que es muy diferente de la bona fide que tiene como requisito la intención sana, es decir de realizar algo bien, la buena fe calificada exige dos elementos, desde la subjetivo y de lo objetivo; el primero se refiere a la psiquis de actuar con veracidad y el segundo exige estar seguro que la persona es el verdadero propietario.

Siguiendo esa línea debemos entender que la norma habla de buena fe, refiriéndose la calificada; vale decir, que el tercero tendrá que demostrar que ha tomado las precauciones necesarias a fin de establecer que el bien que está en adquisición no proviene de un origen ilícito. Además, los bienes son perseguidos aun cuando estos se encuentren dentro de la esfera de terceras personas, sin dejar de probar que se adquirió de mala fe.

Al respecto Chávez (2008) señala que una de las tantas causas por lo cual el proceso de pérdida de dominio no alcanza los resultados esperados en el Perú, es porque los fiscales no han internalizado este procedimiento pues en sus investigaciones contra determinadas bandas criminales, solicitan al juzgado de investigación preparatoria y deciden solicitar al juzgado de investigación preparatoria la medida de allanamiento, que tiene como fin la detención e incautación de bienes. Además, tampoco se les ocurre que estos bienes tienen que ser materia de pérdida de dominio.

Es importante señalar que, esto trae como consecuencia que los bienes incautados a los criminales se encuentren libres al tránsito comercial, entendiendo que el juez de la causa no cuenta con la diligencia de inscribir la medida cautelar en los registros públicos de manera oportuna.

Ante estas deficiencias Chávez (2008) concluye que, tanto los jueces como fiscales se aprovechan de los investigados para transferirlos, ya sea por ejemplo en modalidad de compra venta, adelanto de legítima, donación o cualquier otro medio de transferencia. Es así que, cuando se busca inscribir la medida cautelar de incautación, el bien pertenece a una tercera persona y como es de entenderse, esta defiende su propiedad argumentando que lo adquirió de buena fe.

Además, dentro del proceso de pérdida de dominio, comprenderá si el tercero actuó de buena fe, pues no solo basta que se ampare en la falta de inscripción de la medida cautelar, sino que este tercero, tendrá que demostrar si contaba con los recursos necesarios para tener o adquirir el bien y si es que el precio era el del mercado o si llevo a cabo las diligencias necesarias para entender que el bien que estaba adquiriendo no procedía de origen espurio, pues los casos nos han demostrado que los delincuentes utilizan diferentes estrategias (artilugios) para salvaguardar sus bienes y lo más usual es transferirlos a terceros, realizando simulaciones de contratos de compra-venta así como el pago simulado inexistente, precio que incluso está por debajo del mercado.

La prescripción de la acción de pérdida de dominio en el Decreto Legislativo 1104, según señala Chávez (2018), la norma es clara al establecer que la acción de pérdida de dominio fenece en el tiempo dentro de los veinte años, ante esto cabe la pregunta ¿cuándo iniciaría el cómputo del plazo de inscripción?

Respondiendo a la interrogante se considera que, existen dos momentos claves; el primero, se refiere a la fecha de transferencia o adquisición del bien; lo más usual, las organizaciones criminales adquieren bienes para ser utilizados como justificaciones a sus actividades ilícitas o para hacer un goce y disfrute de las mismas, en cualquiera de los casos son parte del patrimonio de la organización, vale decir, que dichos bienes permanecen durante un determinado tiempo dentro de su dominio patrimonial. El segundo se refiere al

descubrimiento del bien por parte de las autoridades, aquel que puede prolongarse por meses o años de investigación.

En ese sentido, entendemos que el cómputo del plazo prescripción de la acción, debe contar desde el momento en que determinados bienes son descubiertos por la autoridad y no desde el momento de su adquisición o transferencia, debido a que existen organizaciones criminales que vienen delinquiendo hace varias décadas y que estas actividades ilícitas son descubiertas por la justicia tiempo después.

Así como señala los artículos 4.c y 4.d de la mencionada norma, son los mismos que autorizan el proceso de pérdida de dominio, cuando estos bienes son descubiertos con después de la etapa intermedia o terminada la etapa de instrucción, inclusive cuando estos son descubiertos después que ha concluido el proceso penal y como es conocimiento, los delitos graves prescriben como máximo a los veinte años en forma ordinaria y treinta en forma extraordinaria.

Además, se tiene que realizar una diferencia entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la acción real respecto al proceso de pérdida de dominio, pues estos son conceptos totalmente diferentes. El primer supuesto tiene que ver en que el transcurso del tiempo extingue la posibilidad del Estado de perseguir a una persona ad infinitum, es decir, cuando esta ha cometido un delito, donde el TC ha establecido lo siguiente:

En el caso del segundo supuesto, se refiere a la imposibilidad del Estado de hacer seguimiento a los bienes por el transcurso del tiempo, esto a través de un proceso de pérdida de dominio. Ante esto, el cómputo del plazo tiene en cada una de ellas sus parámetros y características.

En relación con los aspectos generales del Decreto legislativo 1373 sobre la extinción de dominio se muestra lo subsecuente:

El Decreto Legislativo 1373, tuvo su aparición en el Diario El Peruano el día cuatro de agosto de 2018, trajo una nueva figura llamada extinción de dominio, en una forma del estado por combatir la lucha contra la corrupción, y tiene como fin darle a la administración una mejor forma de proceder a la recaudación o decomiso de los bienes de las personas particulares, en

ese sentido para aprobar el reglamento, Asimismo, como todo decreto debe contar con su respectivo reglamento, con el D. S. N.º 007-2019-JUS, de 1 de febrero del 2019, se aprueba el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

Indica Herrera (2019) que la extinción de dominio, se desarrolló mayormente en país colombiano, esto debido a los grandes sucesos de narcotráfico suscitados en aquel país, por lo que se llevó a cabo la publicación de la Ley 333 desde el año mil novecientos noventa y seis.

El Decreto Legislativo 1373, define la extinción de dominio, como la incautación de bienes ilícitos, que se envía al patrimonio del poder constituido, así como ganancias generados de fines ilícitos, respetando el debido proceso que es una garantía constitucional protegida por el Código Procesal; en ese sentido, la extinción de dominio, es un mecanismo capaz de controlar los bienes del sentenciado o investigado.

Es una de las primeras veces, que el Decreto Legislativo 1373, ha tenido tanta acogida en nuestra sociedad peruana, debido a los actos de corrupción que a diario se ven en la noticias, que provienen de autoridades de muy alto nivel, así como autoridades en cada provincia del país, en ese sentido el derecho penal, teniendo como herramienta la política criminal, ha permitido buscar una sanción respecto de las malas conductas ilícitas, realizado por parte de quien realiza el hecho punitivo.

Herrera (2019) aprecia que es de suma importancia tener en cuenta la Casación N.º 1408-2017 Puno de la Sala Penal Permanente, publicada el 30 de mayo del año dos mil diecinueve, en donde ha quedado claramente establecido, que la extinción de dominio no es una institución netamente penal, debido a que este no nace del derecho penal, su origen y búsqueda de sanción se da a los orígenes ilícitos, del patrimonio ilegalmente conseguido, en ese sentido su línea es de carácter civil.

García (citado en Herrera, 2019) señala que este tipo de procesos son especialmente civiles, en el sentido que no dependen del proceso penal, o que exista una persona sentenciada o condenada para poder vender los bienes ilícitos,

Existe una discrepancia con lo señalado por el doctrinario en el sentido a que existen, sin lugar a duda ciertas similitudes la proceso civil, este no puede compararse como tal, debido a que el decreto legislativo va en contra de los bienes y no de la persona, con patrimonio de origen ilícito, en razón a que se comete con la finalidad de defraudar al Estado. En este proceso, nuevo, existen procesos civiles y penales, combinados en uno solo, lo cual conlleva a que tengamos una mezcla de situaciones distintas a las mencionadas por García.

A continuación se presenta los Principios de la Extinción de dominio, los principales principios reconocidos en la norma en vigor en nuestro país regulados en el artículo segundo del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373 sobre extinción de dominio, son los siguientes:

**Nulidad.** La ley conceptualiza como todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico siendo estos nulos de pleno derecho, a excepto y sin menoscabo de los terceros de buena fe.

**Especialidad.** Para la declaración de la extinción de dominio los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar la Ley en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. No obstante, si a pesar de lo aludido el vacío o ambigüedad subsiste, se acudiría número ocho disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1373.

**Autonomía.** El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

**Dominio de los bienes.** La protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se amplía exclusivamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico, de esta manera se protege a aquellos que no pretenden lucrar o beneficiarse de él bien de actividades ilícitas sino más bien de adquirir por un derecho. Sin embargo, poseer,

detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.

Aplicación en el tiempo. La extinción de dominio se declara con autonomía de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1373.

Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso. Respecto al trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho.

Publicidad. El proceso de extinción de dominio es público para las partes procesales y comunidad a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la investigación son reservadas.

Cosa juzgada. En materia de extinción de dominio se aplica la cosa juzgada, siempre y cuando que concurra la identidad de sujeto, objeto y fundamento.

Carga de la prueba. Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, concierne al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

Actividad ilícita: La actividad ilícita definida en el Decreto Legislativo 1373 viene a ser toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo. La ley hace una explicación clara respecto a la actividad ilícita, sin embargo, es necesario conocer no necesariamente cualquier acción ilícita es razón para tener a bien señalar de extinción de dominio. Santander (2018) considera que la extinción de dominio es necesaria para comportamientos donde prime la voluntad y no la negligencia, y que es necesario diferenciar

la tentativa, y acciones que no constituyen una relevancia penal, las que debe tener en consideración, por ejemplo:

Actividad delictiva culposa.- Refiriéndose a la extinción de dominio, tratándose de bienes de origen ilícito se valoran con las acciones que generen la involucración del derecho, la cual debe partir de aspectos de comportamiento y personales, como es el conocimiento de realizar dicho hecho y consentirlo, la cual sin ligar a duda es voluntario, lo que conlleva a verificar que los procesos de extinción de dominio, recae sobre bienes de origen ilícito donde las personas saben de su mal procedencia.

Es decir, si existe negligencia o impericia son acciones que no deben ser consideradas, como sanciones legales, estos bienes no pueden ser perseguidos, por los procesos de extinción, en ese sentido las acciones derivadas de una consecuencia normativa son viene que están contenidos en diferentes textos normativos.

A continuación, se presenta la figura jurídica de la propiedad en el marco de la Extinción de Dominio:

Cuando nos referimos al derecho de propiedad, la entendemos como la facultad que tiene de una persona sobre una cosa para lograr satisfacer una necesidad, a tal punto que también podría consumirla. En el derecho existe una relación moral entre individuos, configurándose así en un poder de ámbito moral al que le asiste una obligación también de carácter moral hacia otras personas. Cuando nos referimos al individuo investida de derecho de una determinada propiedad, también diremos que tiene el poder moral de utilizar esta cosa para compensar una necesidad que tenga, teniendo las personas de su entorno la obligación moral de respetar el derecho de la primera.

En cuando a las morales, diremos que estas son individuales y también colectivas. Por una parte, están los individuos, familias y también las asociaciones; por otro lado, están las comunas, provincias, Estados, aquellos que pueden ser los protagonistas principales del derecho de propiedad. En cuanto a las cosas que se dan en el derecho a la propiedad, tendremos que decir que son aquellas que al mismo tiempo son necesarias y limitadas en cantidad, alcanzando las cosas escasas o la riqueza social. Citando a Walras (2008),

manifiesta que en cuanto a la riqueza social, esta se compone de bienes que duran en el tiempo y que pueden servir más de una vez, no siendo posible en el caso de los bienes fungibles, aquellos que únicamente sirven una vez, dicho de otro modo, cuando nos referimos a casos como: capitales e ingresos, las que tiene una clasificación de siete categorías:

- a) Las haciendas,
- b) Decisiones personales,
- c) Todos los capitales, menos los inmobiliarios y personales: construcciones de todo tipo tales como, objetos creativos, ropa, lujos, artefactos, materiales, equipos, quienes tendrán la denominación de capitales artificiales. Estos bienes mencionados son capitales, y tienden a sobre vivir a su primer uso.
- d) Aquellos servicios comunes de las tierras o de las rentas.
- e) Aquellos servicios que tienen decisión personal o trabajos, aquellos que son de capitales artificiales quienes tienen por denominación, los beneficios. Estos servicios mencionados son normalmente conocidos como ingresos; y cada uno de estos mencionados desaparecer con su primer uso. Además, es preciso mencionar que, varios de ellos tienen un uso directo y son usados como servicios consumibles; y los restantes tendrían una utilidad indirecta y se usados como servicios productivos.
- f) En cuanto a productos se refiere, diremos que estos son el resultado de la combinación de los llamados servicios productivos, llegando a ser varios de ellos ingresos, tales como: sustancias de carácter alimenticio, combustibles, materias primas; siendo los restantes considerados como capitales artificiales. Más adelante hablaremos del tiempo y lugar en cómo se clasifican los capitales artificiales en los mencionados productos.

La plusvalía como función social de la propiedad.

Debemos señalar que la plusvalía no es únicamente una participación, sino que además se configura como un instrumento; en ambos casos se persigue un objetivo, aquel que no es únicamente económico sino de igualdad al momento de su distribución. Por ello,, diremos que en su finalidad se presenta una función y esta función tiene una injerencia sobre la propiedad personal y sobre aquellos derechos inherentes en la propiedad de las viviendas.



En cuanto a la propiedad, Munévar y Hernández (2010) señala que en sus inicios esta fue más una institución económica que jurídica, aquella que logra materializarse desde que se da el reconocimiento de la propiedad como un derecho. Es claro que, en cuanto a la propiedad privada, como derecho, estuvo sujeto a un anclaje desde el punto de vista individual y con respecto a su naturaleza jurídica tuvo arraigo en relación a sus derechos subjetivos, dejando de lado la noción de colectividad, así como de bienes en derechos comunes, Munévar y Hernández (2010) aseguran que cuando hablamos de propiedad privada, los demás sujetos se convierten, en términos jurídicos, en terceros, aquellos que son excluidos del disfrute común.

Por ello, debemos recordar que el desarrollo urbano y la representación en lo que se refiere a ciudad relacionada con el valor comercial y de uso monetario, han dejado claro una relación no decidida entre el mercado y propiedad, plasmado en la conservación de su génesis económica, aquella que también se ha individualizando con respecto al goce y disfrute de la misma. Además, es importante acotar que en cuanto a la visión se refiere está ceñida a ciertos criterios jurídicos establecidos, que no solo la reconocen, sino que las ponen sujetas a obligaciones jurídicas, pues al momento de su comercialización y aprovechamiento, genera impactos en el ambiente urbano, así como el espacio público, bienestar colectivo y en el cuidado y goce de un lugar sano, entre otros. Por ello, debemos saber que, tanto la propiedad y el mercado siguen ubicados en el entorno privado y el estado tiene la obligación en estos criterios para de esta forma podr dar garantía de equidad material en los ciudadanos (Munévar y Hernández, 2010).

En cuanto a la propiedad en el Decreto Legislativo 1373 se muestra lo siguiente:

Es importante destacar que cualquier modo para conseguir la propiedad requiere actos voluntarios, de tener la disponibilidad de tener un bien inmueble, incluso en los casos de herencia, el heredero tiene la facultad de recibir como en los tiempos romanos, la herencia.

Requerido toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.

Bienes susceptibles de extinción de dominio. Todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles, a la par lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

Bienes abandonados: Todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el tiempo de treinta días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

Bienes patrimoniales: Todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

Bienes cautelados: Todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.

Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: Son los bienes que se consiguieron de acciones ilegales o contrarias a la Ley.

Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas. Son los bienes que sirven para ejercer acciones contrarias a la normatividad, o para delinquir.

Efectos o ganancias de actividades ilícitas. Son el patrimonio, que se genera de acciones que conllevan lo contrario a ley.

Extinción de dominio: Son aquellos procesos que tiene como fin recuperar bienes de origen ilícito, la cual consigue que el Estado recupere dichos bienes, esta se consigue por una decisión judicial, la cual debe garantizar un proceso correcto, sin que exista una reparación para terceros.

Incremento patrimonial no justificado. Aumento pecuniario de las ganancias de una persona natural o jurídica obviamente mejor o superior de lo que comúnmente pueda percibir en

virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por motivos ilegales, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

Tercero: Toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

En el proceso de Pérdida de Dominio en él, Decreto Legislativo 1104 establece en el artículo 10 las reglas para determinar la competencia de los jueces respecto al proceso de pérdida de dominio, así tenemos:

El primer párrafo no señala que estos procesos van a conocer por los comúnmente jueces penales so civiles, en donde se puedan ubicar o encuentren bienes relacionados a actividades ilícitas.

En segundo término, la norma establece que una vez empezado la acción punitiva, que tiene cierta referencia a los delitos contenidos en dos del decreto legislativo y encontrarse ganancias pecuniarias, es necesario la actuación del proceso pérdida de dominio.

En tercer término, señala que los bienes encontrados en diferentes lugares, quien ejerce competencia es el mismo juez, donde pueden ubicarse dichos bienes, y el fiscal debe iniciar acción contra estos.

En el cuarto párrafo indica que, una vez iniciado el proceso, y después se descubre más bienes, que están estrictamente relacionados al delito.

Respecto al decomiso de bienes se desarrolla lo siguiente:

Al respecto García (2018) indica que la fórmula legal establecida en el 102 del código penal, en donde se señala que el decomiso tiene por fin enviar los bienes de procedencia ilícita al Estado para su decomiso. Esta afirmación no debe confundirse con la figura de expropiación en donde el dominio del particular se envía al poder constituido; ahora bien una vez sentenciada la persona, esta pérdida de todo el bien o los bienes se pierden, mientras duren las investigaciones es el Estado quien debe velar por su cuidado.

Los bienes muebles, pueden considerarse todos los objetos movibles, instrumentos, o efectos de consecuencia de una acción ilícita, dicha regulación recién en la actualidad ha sido tratada por los juristas y doctrinarios del derecho, en las décadas pasadas no se le otorgaba ningún importancia, debido a que sólo se perseguía a la persona para condenarlo, evitando de esta manera, una indemnización concreta y real a favor del Estado (García, 2018).

Si bien se ha comentado, que la persona pierde los bienes muebles o inmuebles en el proceso de extinción de dominio, la norma no establece de quienes serán las personas que serán las beneficiarias directas con el decomiso de la masa patrimonial de los imputados. El Decreto Legislativo 635, vigente desde el día ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, no regula donde va a parar los bienes muebles o inmuebles, además no se señala de qué forma o en qué lugar específicamente serán cuidados o almacenados, quien o quienes serán los responsables del cuidado y su no desvalor (Chunga, 2019).

No obstante, es menester señalar que la fórmula legal del artículo trescientos dieciséis del texto adjetivo Penal nos señala algunas precisiones a considerarse: los objetos, efectos e instrumentos pueden ser incautados “durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público” requiriéndose confirmación jurisdiccional; siempre que hubiera “peligro en la demora”. Dichos bienes deben ser ordenados por jueces.

El autor Chunga (2019) considera que el lugar donde se envía los bienes decomisados, se puede apreciar la decisión del juez, mediante su sentencia que emita, debidamente motivada. Es pertinente tener en cuenta, que cuando se trata de sentencias absolutorias o sobreseimientos, debe devolverse todos los bienes muebles o inmuebles de quien fue absuelto, debido a que no se le comprobó nada en el proceso.

Una sentencia condenatoria permite como consecuencia a que se concrete el decomiso de los bienes, es ahí donde el juez mediante resolución debidamente motivada, explica los motivos a que ha llevado a cabo sentenciar a la persona y embargar la cantidad bienes, en razón a la proporcionalidad del daño causado y resarcir de esta manera los daños.

A. La pérdida de extinción de dominio genera consecuencia los bienes de origen ilícitos, Lamas (2016) se refiere a lo siguiente:

Cuando se está frente a un posible delincuente, es necesario tener en cuenta que sus bienes pueden ser de procedencia ilícita, o provenga de acciones o actividades ilegales, razón por la cual, un proceso de extinción de dominio permitirá corroborar el grado de hipótesis del fiscal, con la finalidad de recaudar los bienes a favor del Estado. Cuando se trate de una posible Organización Criminal, es el Estado quienes deben procurar implementar y otorgar un mejor presupuesto a las fiscalías y procuradurías encargadas del control, así como determinar peritos correspondientes y especializados.

La duda recae sobre si el posible autor, tenga bienes de orígenes ilegales, no obstante, esta debe estar acompañada con fundadas evidencias, que permita requerir mediante un proceso de extinción de dominio el embargo de dichos bienes muebles o inmuebles, así sea el poder constituido el capaz de reclamar los bienes.

B. Procede sobre bienes de la titularidad del agente del delito cuando se determine que el delito cometido ha generado efectos o ganancias, según Lamas (2016) contiene lo siguiente:

Con la realización o materialización de un delito, la persona que ejecuta tal acción o pertenece a organizaciones criminales, mediante su accionar generan ganancias pecuniarias a favor de estos, generando pérdidas a los ciudadanos cumplidores de la ley, y pérdidas al Estado peruano, en ese sentido se aplica el Decreto Legislativo 1373, con el propósito de recuperar esos bienes de origen ilícitos; no obstante, este tipo de personas ocultan de forma dolosa las propiedades, ganancias que generan sus acciones delictivas, para pasarlo como dinero lícito o propiedad obtenidas legalmente.

Ahora bien, es menester señalar que la norma también a previsto que el presente decreto pueda, alcanzar a los posibles terceros que en un supuesto de buena fe, hayan adquirido la propiedad ilegalmente, en el sentido común se les conoce como los testaferros, pero no son más que personas encargadas de cubrir las ganancias ilegales para no ser descubiertos.

La norma Convención de Naciones Unidas, ha señalado que, cuando lo obtenido contrario a la ley, y se han convertido en bienes de origen legal, para encubrir su apariencia de ilegalidad, debe aplicarse medidas para recuperar dichos bienes mueble o inmuebles.

C. Procede sobre bienes de origen lícito que se confundan, mezclen con propiedades legalmente constituidas u obtenidas Lamas (2016) considera lo siguiente:

Existe las acciones de confusiones, donde los bienes legales, se mezclan o combinan con los bienes de origen ilegal, para despistar a las entidades fiscalizadoras, la acción de mover de un lugar para otro la cantidad de los bienes, genera ocultamiento; por ello crean nuevas acciones de creación de negocios, para ocultar las ganancias, como una forma de lavado de activos.

Es necesario tener en cuenta que las organizaciones criminales, los sujetos activos generalmente buscan ocultar o blanquear sus ganancias ilícitas, debido a que no pueden justificar sus ingresos, y la forma de hacerlo es a través de la mezcla o fusión con bienes de procedencia lícita.

La ilicitud de bienes se presume, según Lamas (2016) debido a la falta de corroboración y sustentación respectiva, sumado a ello que no se puede justificar la procedencia legal del patrimonio, es necesario resaltar también que puede darse el caso en que las boletas o comprobantes de pago estén perdidos, lo que genera, que el investigado deba tener una mayor rigurosidad en demostrar que los bienes fueran adquiridos legalmente, en estos procesos la carga de la prueba se invierte.

Es necesario tener en cuenta que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos especifica en la fórmula legal 12 inciso 4: “Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado”. Asimismo, en el inciso 5, señala que: “Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o

de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas”.

D. Tratándose de organizaciones criminales procede la pérdida de dominio Lamas (2016) argumenta lo siguiente:

Absolutamente todos los patrimonios que están en dominio de las organizaciones criminales a nivel nacional, o pueda está en personas ajena a la organización o un integrante de esta, debe ser totalmente incautada o decomisada, debido a que su procedencia es ilegal, aunado a ello debe tenerse presente que el Estado no protege la ilegalidad, es también de suma importancia decomisarlo en el sentido que dicho inmuebles u objetos no puedan ser utilizados para la continuación de acciones de perpetración para futuros delitos, o a través de esta encubra nuevas acciones delictivas. Todos los objetos de valor o especies que pertenezcan a este grupo u organización deben ser totalmente incautados.

En cuando a los supuestos de la procedencia de la extinción de dominio se muestra lo subsiguiente:

El Instituto Pacifico (2019) hace referencia que la pérdida de dominio, es la forma y circunstancias en que queda el patrimonio ilegal, en donde a través de dicha acción permite incautar los bienes de origen ilegal, en donde su ejecución genera el arrebato de la titularidad de quien posee los bienes muebles o inmuebles, así como las ganancias pecuniarias que pudieran existir. No debe confundirse que este es un proceso cautelar, sino que es un proceso amparado en las normas procesales, y va contra cualquier bien.

Debemos tener presente el artículo 4 del decreto legislativo 1104 que señala cuatro supuestos de pérdida de dominio

- a) Cuando por diferentes razones, no es posible empezar o seguir el proceso penal.
- b) Cuando el proceso penal se ha archivado por diferentes razones, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, o las ganancias generadas de tal ilicitud

c) Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubran posteriormente hechos los actos de investigación y la acusación penal

d) Cuando queda todo archivado y luego aparecen nuevas pruebas que demuestran la responsabilidad.

Se presenta las etapas del Proceso de Extinción de Dominio según su Reglamento:

Para consignar sobre el proceso de Extinción de Dominio y las fases que determinan el ámbito de su aplicación es importante tener presente ciertos requisitos indispensables que se aplican en el proceso:

Con referencia a la primera fase es determinar acerca de la postulación de la demanda y para ello hay dos clasificaciones:

Soporte de la demanda: El encargado para poder tramitar la demanda es el Juez Especializado, pero para ello es importante entregar estos medios probatorios los cuales comprueban con validez lo que él está determinando ya que esa herramienta es fundamental tanto en el aspecto físico y digital

Consignación de la Procuraduría Pública: El fiscal especializado asigna al procurador público que de acuerdo a su jurisdicción es el más indicado en el proceso y Por ende fundamental para determinar la demanda y tiene por finalidad se ha notificado por el juez especializado en un laptop de 24 horas continuas de su entrega

-Notificaciones al interior: Sobre las bases de las ideas expuestas en primer lugar es Designar si el juez especializado después de hacer la revisión de la demanda En consecuencia tiene dos posturas declararla inadmisibile o improcedente y Por ende determinar y no tipificar dentro de los dos días de su recibo tanto al fiscal y al procurador especializado y si lo recibe a trámite se le informará al recurrente

La información que llega producto de recibir esta demanda Es según lo estipulado lo consignado en el decreto 19 del decreto supremo que en consecuencia trae consigo determinar una copia de la demanda y un auto admisorio la cual se le da remitir al juez tanto



el expediente como la carpeta fiscal y todo ese procedimiento como por ejemplo su domicilio que le corresponde

Al respecto en materia de lo que respecta a las notificaciones deben guardar concordancia con estos requisitos ahora bien haciendo estudios reiterativos sobre sobre la jurisprudencia si se declara la inobservancia es preciso establecer la nulidad pero si es que se da en el domicilio se le va a asesorar mediante un defensor público quién él es capaz y él tiene los mismos derechos por lo que la ley le dispone por lo que en uno de sus aspectos puede requerir interponer a su defensa en un mismo procedimiento pero lo que se prohíbe es de que existan el mismo vínculo o la misma causal a lo que se requiere en el proceso.

Notificaciones al exterior:

Si es el caso es necesario de acuerdo con el objeto determinar algunas características:

- a) Autorizar a la autoridad competente mediante una acreditación ante el estado tal como lo estipula la convención en asuntos consulares que se le remita lo que pretenden si
- b) Y efectivizar la entrega de la demanda vía cooperación judicial internacional y extradiciones de la Fiscalía de la nación

Las audiencias es la manifestación en las cuales puede ser de manera pública En las cuales el cliente se muestran los medios probatorios y es ahí donde el juez tiene la facultad durante el proceso de interrogar a las partes abogados y terceros que apoyan a dar solución al proceso y las cuales pueden intervenir adecuadamente

Y un requisito indispensable es que estas audiencias son grabadas en audio y video las cuales garantizan de que se está llevando la efectiva tutela jurisdiccional y Por ende como medios probatorios se da a través de la reproducción de lo que contiene o lo que se anexa durante el proceso

Este es el primer paso en la cual el órgano jurisdiccional hace mención sobre lo que contiene el o lo que dispone el artículo 22 del decreto legislativo en lo cual se dice o se se determina que tanto los sujetos procesales en los cuales puede estar el acusado las cuales tienen como

fin mostrar sus evidencias por lo cual este órgano jurisdiccional tiene dos caminos su admisión o su rechazo

La audiencia de actuación de medios probatorios lo estipula el artículo 21 del decreto legislativo y lo cual se evidencia los siguientes parámetros:

En esta etapa el órgano jurisdiccional en una en una actuación previa hace una investigación de índole patrimonial en las cuales haya sido admitida y las cuales han sido dadas o establecidas por ambas partes las cuales no pueden pasarse del límite de tiempo que confiere el proceso

Los sujetos procesales a través de la teoría del caso y de los medios que presentan es allí donde se determina que se aclare se reputen explique el contenido de que el momento que ellos presentaron esos documentos.

La audiencia de apelación lo determina la sala especializada en las cuales tiene como funciones que tienen como nexo tanto las normas relativas de audiencia como la actuación probatoria además se requiere antes de una sentencia recurrida por consecuencia tienen dos caminos las partes desistir o establecer una apelación e insistir los motivos que lo solicitan

Al hacer un estudio sesudo se determinan que las pruebas deben ser admitidas dando a conocer la revisión a través del dictamen de apelación tanto del informe pericial como el examen del perito y esto se establece en primera instancia la cuales no requieren la intervención de las partes y acto seguido el juez determina una prerrogativa en las cuales destaca aspectos como la aclaración la refutación o expliquen cuál es el contenido de lo presentaron en su debido momento.

Para requerir de la sentencia del proceso en extinción de dominio que Cuáles son los efectos legales se basa en dos fundamentales posturas:

Sentencia declarativa. - Lo que se determina en la extinción de dominio es de carácter declarativo o es la propiedad no le correspondía la persona que ejercía dichos bienes, sino que no eran de origen legal ya que estos bienes por consecuencia pasan al estado

Sentencia en segunda instancia: Aquí lo que predomina es lo que establece la sentencia de segunda instancia basándonos en los supuestos o lo que estipulan los artículos 32 33 34 35 del decreto legislativo

La sentencia de segunda instancia tiene dos parámetros uno declarar la nulidad en la que se refiere que una vez ya terminado se puede apelar y se remiten autos al juez especializado en las cuales se presentan adicionalmente evidencias de ser el caso

Y cuando se establece lo del recurso tenemos dos formas o confirmar o revocar la sentencia apelada en el caso de que se determinen infundada y se declara infundada la extinción de dominio

Sentencia anticipada: Antes de la decisión de la sentencia se puede allanar y es allí donde el juez especializado en el reconocimiento emite este órgano jurisdiccional una Sentencia anticipada haciendo una verificación tanto los hechos como los medios probados y él no está la capacidad de decidir cuál es el fundamento en la valoración de las pruebas.

En cuanto a la Cooperación Jurídica Internacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo 1373, se tiene lo siguiente:

Las consecuencias de las sentencias emitidas en el extranjero en la legislación peruana: Las sentencias emitidas en el extranjero, tiene un valor para el Estado peruano, en el sentido que cuando se trata de decomiso, utilizando la figura de extinción de dominio, sobre bienes muebles o inmuebles que se encuentra a nivel nacional, o estén siendo solicitados por otros estados vía ayuda legal internacional.

La razón o manera de ejecución se lleva a cabo mediante, tratados de ayuda internacional, dicha cooperación debe estar suscrito por el país, reconocido en documentos de apoyo estatal, además de existir una ayuda recíproca entre ambas naciones, se debe coordinar que respecto de bienes que tenga valor, esta debe llevarse a cabo mediante remate, así como mediante la autoridad competente para el remate respectivo; obtenido el dinero el Estado debe entregar ese dinero al país que ha solicitado la colaboración.

La convalidación de pruebas o decisiones dadas en el extranjero: El mandato de retener a los bienes, ordenados así mediante sentencia, emitidas por autoridades judiciales, que estén en etapa de ejecución, debe ser incorporado a lo ordenado en el decreto legislativo 1373, sin cumplir con lo ordenado en el código civil.

Requisitos para que se lleve la ejecución en el ámbito nacional de una sentencia emitida a nivel internacional: Llevarse a cabo la ejecución del embargo de bienes muebles o inmuebles, ordenado así mediante sentencia internacional, para ser ejecutada a nivel nacional se debe requerir lo siguiente:

- a) No sea contraria a lo normado por la constitución peruana
- b) Se haya garantizado el debido proceso, y este conforme a ley
- c) Este ejecutoriado y este en estado de cosa juzgada, de acuerdo a las normas internacionales.
- d) La orden judicial debe estar certificada, por el país que dio origen al mandato, esta al ser enviada a la judicatura nacional, debe ser visto por un juez competente para que lleve a cabo la orden enviada en reciprocidad.
- e) A nivel nacional, no haya iniciado un proceso de extinción de dominio, o exista alguna sentencia, o que esté en proceso de ejecución en razón a que esta, orden no recaiga sobre los mismos bienes que se están llevando a cabo a nivel nacional.
- f) Si no existiera tratados, es el Estado y los Estados involucrados quien debe prestarse un apoyo recíproco.

**Procedimiento de exequátur:** Debe entenderse que para llevar a cabo la ejecución de sentencias emitidas a nivel de extranjero debe considerar los siguientes procedimientos:

En la comunidad internacional, los operados de justicia, deben dar al fiscal encargado de Extinción de Dominio, la orden en la cual se ha determinado el decomiso de determinados bienes, o las resoluciones emanadas por el juez del otro país, esta debe estar acompañada con una solicitud, pidiendo la ejecución de la misma. Existen dos canales para que se lleve a cabo la solicitud, pedido directamente al Fiscal o mediante vía diplomática.

El Fiscal, encargado de los procesos de extinción, debe incorporar los siguientes medios probatorios

- a) Verificar y encontrar a quienes se le requiere en el proceso de extinción de dominio.
- b) Demostrar la ubicación de los bienes a decomisar
- c) Verificar a los terceros de buena fe si en caso existieran

Toda forma de recolección de pruebas, el fiscal debe tener un plazo de 20 días:

Concluido el tiempo, el fiscal deberá comunicar a la Sala

La Sala especializada, se encargará de estudiar si todas las actuaciones están conforme a ley, o si necesita alguna información adicional para llevar a cabo lo solicitado.

Los jueces deben, notificar a todas partes involucradas al proceso de extinción de dominio. La Sala Especializada debe mediante proceso exequátur, conforme a las validaciones de las notificaciones enviadas, procederá a llevar a cabo el proceso. De la misma forma, se procederá a enviar notificaciones a terceras personas que pueden resultar afectadas con las medidas hacia los determinados bienes mueble so inmuebles que se encuentran a nivel nacional

Terminado del proceso de notificación, la Sala Especializada, otorga un plazo de ocho días a quienes fueron debidamente notificados si presenta alguna oposición respectivo del caso. Para ello la parte interesada, debe aportar pruebas que sea valiosas, oportunas, pertinentes, si en caso desea demostrar si es un tercero de buena fe.

Terminado, el plazo correspondiente, y llevándose a cabo las pruebas, este emite sentencia, del cual no se puede interponer ningún recurso.

Dada la sentencia de extinción de dominio, esta se envía para su ejecución.

Otras normas: Llevarse a cabo los procesos d extinción de dominio na nivel internacional, debe tener orden judicial que lo respalde, así mismo debe existir una repartición equitativa

de los bienes en caso en ambos países existiera procesos de extinción de dominio o se encuentren en calidad de sentencias.

A continuación, se hará un análisis de las diferentes normativas a nivel internacional, mismas convenciones que tienen gran trascendencia y son adquiridas por nuestra legislación peruana.

A través de la globalización y los altos índices de delincuencia, sin importar el grado del delito, ya sea por narcotráfico, terrorismo, tráfico de influencias, y demás grupos delincuenciales, las mismas que han cumplido un objetivo de traspasar límites de respeto sociales, siendo así estas convenciones intenta también que la normativa traspase, basado en la participación de estado miembros.

Uno de los temas principales y desafíos que establecen estas normativas jurídicas, es desaparecer la legislación de eventuales contradicciones, tratando así de mejorar los diferentes casos prácticos, con la incorporación de aquella normativa que colabore con la disminución de la delincuencia. Por otro lado, se intenta organizar redes que pretendan la eficacia aplicación de las normas internacionales.

Del párrafo antes mencionado, se hace una clara evidencia, con lo ya tipificado en el artículo primero de la normativa internacional (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), la cual indica que el principal objetivo es el cumplimiento de las dos directrices tanto de prevenir y combatir aquellos grupos de delincuencia.

Por otro lado, se puede evidenciar que la Convención de Palermo, se caracteriza por su nivel de difusión y aceptación ya sea por su naturaleza, el mismo que está orientado a la disminución de las diferentes organizaciones criminales, asimismo; el estado de Costa Rica, confirmo esta normativa y los demás protocolos, sin embargo, tuvieron que modificar un sin número de normas jurídicas. Por último, es menester señalar que, sobre el título de incautación de bienes, no cumple de manera total con lo que regula esta convención, por lo que detallará a continuación.

En el artículo, 2 de esta convención, tipifica el modelo de organización, la misma que se define como, “aquel conjunto, conformado por tres o más sujetos que permanezca durante un periodo determinado, y actúe con el mismo fin de cometer delitos, buscando así un beneficio económico o patrimonial, delitos que están establecidos en la presente Ley.

Al señalar sobre la obtención de un beneficio dinerario y material, para que sea considerado como actividad a realizar dentro de un grupo delictivo organizado, la convención en su normativa, también establece un significado específico en cuanto, al producto del delito, incautación decomiso, entre otras, las mismas que guardan relación con estas organizaciones.

Así también, esta convención plantea diferentes supuestos, para que se configure el decomiso de bienes, el mismo que se encuentra tipificado en el art.12, la cual refiere que:

1. Dichas medidas serán necesarias adoptar para realizar el decomiso, siempre y cuando su normativa lo autorice, las son cuales: a) Para aquellos objetos o bienes tipificados por esta convención; b) Se habla también, sobre todos aquellos bienes materiales, ya sea objetos, instrumentos, los mismo que van a utilizados para el ejercicio del delito, y que están comprendidos por esta convención.

2. La normativa de las diferentes legislaciones, están obligados adoptar dicha medida, las mismas que van a ser necesarias para obtener la identificación, hallazgo, embargo de cualquier objeto, que este establecido en el primer párrafo.

En conclusión, hasta este párrafo, se permanece el carácter autoritario del Estado, las mismas que comprenden las características comunes que tiene la figura del decomiso. Ahora bien, pasado ello, se establece diferentes cuestiones ya que el país costarricense posee falta de normativa, lo que no significa que no podría tener futuras regulaciones, como la extinción de dominio, ya que, por ejemplo, en el inciso tres, hace referencia acerca de la innovación de bienes lícitos e ilícitos, y su eventual decomiso.

3. Al hablar, sobre la transformación del producto, de manera parcial o total, en otros bienes, estos podrán ser sujetos de aquellas normas aplicables.

Ahora bien, tenemos a la Declaración de Basilea de 1988. En dicha declaración, se hace referencia acerca de aquella doctrina que fomentan la prevención y utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos no legales, siendo este aquel resultado sobre el tema de concientizar de manera global sobre el desarrollo y ejercicio de acciones ilícitas, las mismas que van atentar con los diferentes estatus sociales. Dicha declaración comprende las diferentes reglas deontológicas de adhesión para las diferentes entidades financieras de los demás países (Muñoz y Vargas, 2017).

Todo lo ya antes mencionado, repercute sobre aquella necesidad, de construir protocolos, que vayan a beneficio de crear procedimientos para la buena administración sobre la prevención del lavado de activos y la permanencia del terrorismo.

Por otro lado, las entidades financieras, están obligados a cumplir a debida capacitación del cliente, en el conocer las políticas claras sobre aceptación de aquellos mecanismos de cada actividad operacional, así también, como el conocimiento de la gestión de riesgo (Muñoz y Vargas, 2017).

La Convención de Estrasburgo 1990: Al hacer referencia sobre la convención, llama notablemente la atención, sobre el tema en desarrollo sobre lavado de activos, ya que esta propone ampliar el aparecido financiero ilícito, y no bastándose con ello hace referencia también sobre la figura del narcotráfico.

Ahora bien, en conclusión, se llega al punto, en que la mejor forma de neutralizar los diferentes grupos criminales, es aplicar el ejercicio de –“el comiso”, todo ello basado en la lucha constante que deriva sobre el tema de delito de lavado de activos.

En otro contexto vamos a desarrollar la extinción de dominio en la legislación comparada, según Muñoz y Vargas (2017) la extinción de dominio en las siguientes legislaciones es tratada de la siguiente manera:

En Argentina: Cabe mencionar que dicho no estado no cuenta con una normativa regulada en su ordenamiento jurídico, sin embargo; con la Ley 207851, se pretende velar por la disposición y custodia de bienes objetos de secuestro en modalidad penal. Además, en esta normativa se tipifica los diferentes bienes que pueden ser objeto de las siguientes etapas de



secuestro, su tratamiento y su futuro destino; así también, se considera los bienes de interés público, cultural científico, entre otros, por otro lado, también se considera los estupefacientes, las armas de fuego, aeronaves; por último, se encuentran, los títulos y valores y todo lo referente al sistema monetario.

Ahora bien, al momento de la toma de decisiones cada bien será valorado, de acuerdo a su naturaleza, por ejemplo; para tales casos como los bienes de característica científica o cultural, estos objetos de entrega a las entidades de la misma materia, asimismo; los objetos de carácter perecederos se podrán a disposición de comercialización mediante subasta pública, y en caso de que se llegara a concretar la venta, dicho monto dinerario será depositado en una institución bancaria. Si bien, pese a que en dicho estado cuenta con dicha normativa antes mencionada, no se verifica, que dicho bien sujeto de la venta, cumpla un fin de reparar el daño ocasionado a la víctima sujeto del delito. Es necesario señalar, que dicha figura del secuestro no posee una naturaleza limitativa para específicos tipos penales, si, por el contrario, deja la posibilidad ante cualquier delito.

En Chile: La institución de extinción de dominio en el país de Chile, no se configura como tal, pues posee diferentes pasos, partiendo desde la incautación del bien, para luego pasar en guardia y custodia del Ministerio Público, y a la finalización del proceso judicial si estos bienes no son solicitados, se concluye con la venta mediante subasta pública, viéndose beneficiando a la fiscalía, dicho procedimiento, se encuentra tipificado por el artículo 470 de la normativa procesal penal, el mismo que menciona: Al transcurrir el plazo perentorio de seis meses, contados desde la fecha de la resolución la misma pone fin al juicio, sin que los bienes hubieren sido solicitados por la parte interesada, dichos objetos quedaran a disposición del tribunal constitucional, la misma que deberá actuar conforme a Ley teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

Cuando se tratase de especies, estará facultado el administrados del tribunal, previa coordinación con el comité de jueces, los mismos que dispondrán a comercialización de venta pública mediante subasta. Cabe resaltar, que la figura de los remates se podrá celebrar dos veces al año (Muñoz y Vargas, 2017).

Por otro lado, al hacer referencias sobre aquellos objetos de remates, así como también, los dineros o valores retenidos y no decomisados, quedaran sujetos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por último, si se diera tal caso, en que el procedimiento hubiera acarreado en suspensión, el plazo será computado por un año, mismo que es tipificado en el inciso primero.

Respecto los bienes o especies que se hallen bajo custodia o disposición del ministerio público, transcurrido los seis meses, contado desde la emisión de la resolución, serán traspasados a la dirección general del crédito prendario, sin embargo, al tratarse de especies de carácter ilícito, el juez autorizara iniciar su destrucción.

En Costa Rica: El estado costarricense, en su Ley N°8204, establece el decomiso y el comiso para aquellos bienes materia de delitos u objetos para el ejercicio de esto, por otro lado, dicho estado cuenta con el apoyo de instituciones costarricense sobre delitos de drogas, mismas que están orientadas con una finalidad de establecer la prevención con programas de apoyo sobre el consumo, tratamiento y posterior rehabilitación, los mismo que cuentan con el aseguramiento y mantenimiento de bienes sujetos a ser decomisados.

En República Dominicana: La carta magna del estado republicano, da cuenta sobre la regulación de extinción de dominio, el mismo que se encuentra tipificado por el artículo 514 y literal 6, el mismo que detalla lo siguiente:

Conforme se viene comentando Muñoz y Vargas (2017) acotan que el estado hace un amplio reconocimiento, velando y garantizando por el derecho a la propiedad, la misma que cumple un factor social que va de la mano con el cumplimiento de obligaciones, ya que todo sujeto de derecho, tiene el derecho a goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin embargo, en la Ley, existe un procedimiento administrativo y disposición para aquellos bienes incautados y sujeto de abandono en los procesos penales, y en los juicios de extinción de dominio, los mismo que se encuentran establecidos por Ley.

En Uruguay: En dicho estado, no se encuentra tampoco contemplado en su legislación, la institución de extinción de dominio, sin embargo, cuenta con un decreto Ley 14294, en donde se hace referencia, que el magistrado del tribunal, podrá estar facultado para iniciar el

decomiso, ya sea en el periodo de desarrollo del proceso como también antes del término del mismo, ya sea en la etapa sentenciadora, solo para aquellos bienes o productos con carácter transitorios o susceptibles de un posible deterioro, que un futuro los torne inutilizables, caso contrario también, existe la posibilidad, en que se dé el caso de que propietario sea exonerado de cualquier responsabilidad o tema legal en discordia, siendo este facultado en solicitar la reparación por parte del estado y perjuicios que hayan acarreado el decomiso.

Ahora bien, también se analiza la normativa existente para aquellos países que, si cuentan con una norma específica en la extinción de dominio, tales estados como:

En Colombia: En dicho estado cuenta con normativa referente a la extinción de dominio, la misma que se encuentra establecida por el decreto Ley 793, y que fue publicada en el año 2002. Ahora bien, al hacer análisis de esta normativa, dicho reglamento es específico al señalar los tres supuestos en que procede, tales como, enriquecimiento ilícito, daño o menoscabo a bienes del estado y violación de la moral social, lo que también significa que, para estos dos últimos casos, la Ley es bien específica al señalar que la extinción de dominio procede solo en los siguientes supuestos:

1. Delito de enriquecimiento ilícito

2. Los diferentes comportamientos, que vayan en perjuicio de los bienes públicos, los mismo que corresponde a: peculado, interés ilícito al momento de la celebración de contratos, para aquellos contratos que no cuenten con requisitos legales, así también la emisión no legal de sistema monetario o en su defecto valores equivalentes a la moneda.

La acción de ejercer la actividad comercializadora o monopolística y de arbitrio rentístico;

La figura del hurto, sobre aquellos objetos o enseres reservados para la seguridad y defensa nacional;

Delitos cometidos que vayan en contra el patrimonio del Estado;

El mal manejo efectuado sobre la información con carácter privilegiado, o de asuntos con naturaleza privada o de reserva;

Las que envuelvan grave violación a la moral social, sobre este aspecto la Ley es bien específica al señalar los diferentes supuestos que son;

La salud social y pública; El orden tanto económico y social; La diferente flora natural y todo lo concerniente al medio ambiente; La seguridad ciudadana y administración pública; La normativa de régimen constitucional; El secuestro; Y la modalidad de secuestro extorsivo; La prostitución y proxenetismo; El tráfico de individuos y de emigrantes.

De lo ya antes mencionado, se llega a la conclusión que, a diferencia de la legislación mexicana, el estado colombiano si es muy extenso al mencionar los diferentes supuestos de delitos en que puede acarrear la extinción de dominio, tales es el caso también, como los demás países miembros de Guatemala, Honduras y Perú, excepto la normativa mexicana que solo se limita a mencionar cinco supuesto de delitos, como secuestro, robo en diferentes modalidades, delincuencia organizada, tráfico de personas y demás delitos contra la salud pública (Muñoz y Vargas, 2017).

Otro punto, necesario señalar es sobre la naturaleza de extensión de dominio la cual es netamente civil, al establecer su propia regulación, tratándose de su carácter jurisdiccional y con contenido patrimonial, el mismo que considerado como derecho real, procediendo en diferentes modalidades ya sea principal o accesorio, sin importar de quien tenga en su poder, o de la persona que lo haya adquirido, por otro lado sobre los bienes comprometidos, y que dicha acción sea distinta e independiente de cualquier otro delito de tipo penal, o de la que sea haya desprendido, y resultase algún vacío legal, se aplicara de manera supletoria.

Ahora bien, también se habla sobre la redistribución que se otorga para aquel que denuncie de manera eficaz y fehaciente, o que sea un colaborador eficaz y que su declaratoria ayude a que se ejerce la extinción de dominio, siendo hasta el 5% de lo que dicho estado miembro obtenga costas por la futura celebración de liquidación y posterior venta de los bienes de carácter valor comercial. Haciendo una comparación, con el estado mexicano, es casi la misma forma normativa, al contar el tal mencionado fondo para la rehabilitación, inversión social, y lucha contra el crimen delincuencia, ya que las futuras ventas son destinadas para fines específicos y estos son:

Fines con objetivos de inversión y mejoramiento social;

Seguridad ciudadana, basada en la lucha con erradicar la delincuencia organizada;

Recuperación y rehabilitación de aquellos militares y policías mal heridos, participes en diferentes combates;

Inversión sobre la infraestructura carcelaria;

Y, por último, sobre el fortalecimiento y crecimiento de la administración de justicia.

Es menester señalar que endicho estado colombiano cuenta con un fondo dinerario destinado para la reparación del daño ocasionado a las víctimas, en el cual esta administrado por la Agencia presidencial.

En Guatemala: Muñoz y Vargas (2017) suscriben que mediante decreto Ley 55- 20108, en dicho país, se desarrolla de manera amplia sobre el tema de identificación, localización del lugar y futura recuperación de aquellos bienes que son objeto de la procedencia ilícita y directiva, a favor del estado, dicho procedimiento acarrea en dar facultad a las respectivas autoridades establecidos por Ley, siendo tal obligación de aquella persona natural o jurídica, las misma que se dan le tiempo para el ejercicio del desarrollo de una profesión o diferentes actividades sujetos de transferencia y ocultamientos de las diferentes actividades ilícitas.

Ahora, cuando se señala de las diferentes acciones ilícitas, configurándose como delitos, las cuales pueden ser materia ya sea de bienes muebles, productos, o dinero, la misma que comprende una naturaleza jurisdiccional, y de carácter real y con contenido patrimonial, la que es equivalente de proceder con cualesquiera de derecho real, ya sea de manera principal o accesorio, sin importar la manera independiente con quien sea ejercido la posesión del mismo.

Así también, se encuentra en dicha nación existe una posibilidad de retribución para aquella persona que de manera certera y eficaz colaboren con la información, sobre la obtención de declaratorio de extinción de dominio.

Dentro de la normativa guatemalteca, se puede ver la existencia de aquella institución como es el Consejo Nacional de la Administración de bienes de extinción de dominio, el cual se habla, que cumple un rol importante como es la de aprobar, adjudicar y dar una solución de manera definitiva sobre aquellas inversiones de los fondos de dinero de los bienes incautados, el cual también está facultado en donarlos a diferentes entidades públicas, basado en señalar de manera tacita la preferencia de donación, la cual puede ser de la siguiente

manera, pues para aquellos bienes como vehículos, equipos y armas, dichos objetos pueden ser destinados para la entidad pública de la Policía Nacional y Civil, pero si se tratase de objetos como naves marítimas o aeronaves estos serán derivados para la institución del Ministerio de la Defensa Nacional.

## **Glosario**

**Actividad delictiva culposa.-** es la acción que se realiza mediante impericia, sin existir una voluntad de realización un ejercicio delictuoso, dicha actividad negligente genera una sanción penal menor.

**Bienes cautelados.-** Todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.

**Bienes patrimoniales.-** Todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

**Cooperación Internacional.-** es el apoyo, de dos o más países que se unen con un solo propósito, su finalidad es generar resultados positivos a favor de cada sociedad que representa su país.

**Decreto Legislativo 1373.-** es la ley que establece la forma y procedimiento de incautar bienes de origen ilícito, así como especificar los delitos por los cuales procede la extinción de dominio.

**Decomiso de bienes.-** es una acción que tiene por finalidad generar una pérdida de bienes muebles o inmuebles, que se han utilizado para cometer delitos o son bienes obtenidos mediante ganancias del resultado de uno o varios hechos delictuosos.

**Buena Fe. -** es el principio donde la persona que realiza un acto jurídico lo concretiza pensando que la otra parte actuará de la misma forma que actúa este, con veracidad, honestidad.

**Extinción de Dominio. -** llamada también pérdida de dominio, figura jurídica que se rige por los principios del proceso peruano que tiene por finalidad recuperar los bienes obtenidos ilícitamente por parte de una persona natural o jurídica a través de un proceso de extinción de dominio.

**Procedimiento de exequátur:** es la solicitud de reconocer una decisión judicial en otra nación en el país, que recibe dicho procedimiento, esta debe estar debidamente motivada y ser aprobada por un juez competente del país que recibe la solicitud.

**Pronabi.** – es el Programa Nacional de Bienes Incautados, que se encarga de la administración de los bienes incautados de los procesos de extinción de dominio.



A continuación, se presenta el planteamiento del problema, ¿En qué medida se debe modificar el Decreto Legislativo 1373 a fin de contar con una eficiente administración de bienes incautados a través del PRONABI?

La Justificación e importancia de la Investigación es la siguiente: Esta investigación permite que el Estado encargado de la administración de los bienes obtenidos a través de los procesos de Extinción de Dominio, se reestructure su organización y forma de administrar los bienes del Programa Nacional de Bienes Incautados, dicha investigación es necesaria porque evalúa y reorienta para que el Estado oriente su postura a efectos de que si debe continuar la institución encargada de la administración de bienes muebles, inmuebles y permita que empresas terceras se encargue de dicha administración, teniendo presente la mala funcionabilidad y cuidado que el Estado peruano no ha realizado en la protección del patrimonio de los peruanos.

Esta problemática social se ha estudiado para que el Estado corrija el decreto legislativo 1373 y permita que empresas terceras generen utilidades a favor del Estado, es importante mencionar que se necesita personas capacitadas para cuidar especies, animales, u otros tipos de bienes que el Estado puede obtener a través de los procesos de extinción de dominio, y se tenga profesionales capacitados o lugares específicos para criar, cuidar estos tipos de especies de flora o fauna.

La presente tesis, contribuye a efectos de beneficiar a las personas a nivel nacional y generar puestos de trabajo a favor de estos, asimismo se permita sobre todo generar utilidades a favor del Estado y con ello realizar políticas de inversión a favor de la sociedad en su conjunto, teniendo en cuenta que estos bienes fueron utilizados ilícitamente por personas condenas por extinción de dominio y empresas terceras pueden ahora generar ganancias pecuniarias a favor de la nación.

En cuanto a la hipótesis tenemos lo siguiente: Es necesario que se modifique el Decreto Legislativo 1373 a fin de que se permita una eficiente administración de bienes incautados a través del PRONABI.

Se muestra los objetivos de la presente investigación, como objetivo general se tiene: Analizar en qué medida se debe modificar el Decreto Legislativo 1373 a fin de contar con una eficiente administración de bienes incautados a través del PRONABI.

Asimismo, los objetivos específicos son los siguientes:

- a) Explicar la incautación de Bienes provenientes de la actividad ilícita en la Derecho comparado y la legislación Nacional.
- b) Determinar las funciones del Programa Nacional de Bienes Incautados establecidas en el Decreto Legislativo 1373.
- c) Proponer la modificatoria de la cuarta disposición final del Decreto Legislativo 1373, para la administración de Bienes incautados a través de empresas privadas a fin de generar utilidades a favor del Estado.

## **II. MÉTODO**

### **2.1 Tipo y Diseño de Investigación**

2.1.1. Tipo de Investigación: en el presente trabajo de investigación es de diseño no experimental ya que no se van a manipular las variables, ya que solo se va a analizar la realidad del tema indagado en su contexto natural.

2.1.2. Diseño de Investigación: Esta tesis, se caracteriza por ser propositiva, por tener un enfoque cuantitativo, debido a que almacena y administra, así como analiza los datos, teniendo como objetivo demostrar la hipótesis planteada, con la ayuda de la estadística

2.1.3. Nivel de investigación: El tipo de investigación en la presente investigación descriptiva - correlacional porque se va a describir la realidad de la extinción de dominio, se va a medir los aspectos de la aplicación del Decreto Legislativo 1373; asimismo se va estudiar el comportamiento entre la relación de las variables.

### **2.2 Variables y Operacionalización**

#### 2.2.1. Variables

Variable Independiente: Modificatoria del decreto legislativo 1373.

Variable Dependiente: Eficiente administración de los bienes incautados a través del PRONABI.

#### 2.2.2. Operacionalización de las variables

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
Variable Independiente:  Modificatoria del decreto legislativo 1373.	El Decreto Legislativo N° 1373, sobre extinción de dominio, es una Ley referida norma se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. (Conozca el nuevo proceso sobre extinción de dominio. La Ley)	El decreto legislativo 1373 regula el proceso de pérdida de extinción de dominio la cual no tiene un carácter ni civil ni penal; sin embargo no deja de ser este un proceso judicial que tiene por finalidad los principios que involucra el debido proceso con la finalidad de que el estado pueda perseguir el patrimonio ilícito obtenido a consecuencia de diferentes figuras penales reguladas en el código penal y otras leyes como (lavado de activos)	Derecho de propiedad.	Código Civil  Doctrina  Constitución	Nominal
			Propiedad ilícita	Sentencia de extinción de dominio  Código Civil	
			Sociedad de gananciales	Código Civil  Doctrina  Herederos.	

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
Variable Dependiente:  Eficiente administración de los bienes incautados a través del PRONABI.	El Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI es un órgano multisectorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de la recepción, registro, administración y disposición de los bienes incautados, decomisados y declarados en Pérdida de Dominio por la comisión de delitos en agravio del Estado, contemplados en el Decreto Legislativo N° 1104. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)	Una eficiente administración se desarrolla cuando una institución u órgano constituido genera una correcta administración de los bienes, así como la obtención de utilidades de dichos bienes. En ese sentido el Programa Nacional de Bienes Incautados solo se encarga de administrar bienes obtener de proceso de extinción de dominio; mas no genera ganancias pecuniarias a favor del Estado por lo bienes que este administra.	Bienes muebles	Especies  Código Civil	Nominal
			Bienes inmueble	Código Civil	
			Diligente administración	Decreto Legislativo 1373  Utilidades generadas de PRONABI	

## **2.3 Población, muestra y muestreo**

2.3.1. Población: La presente investigación está conformada por el personal de los juzgados especializados en extinción de dominio y la fiscalía de extinción de dominio del distrito judicial de Lambayeque y abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

- a) Personal de los Juzgados de extinción de dominio del Distrito Judicial de Lambayeque.
- b) Personal de las fiscalías de extinción de dominio del Distrito Judicial de Lambayeque.
- c) 8100 abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

2.3.2. Muestra: La muestra en la presente investigación será de la siguiente forma: El Personal que labora en el Juzgado de Extinción de Dominio y el personal que labora en la fiscalía especializada de extinción de dominio de Chiclayo y abogados especialistas en el Derecho penal del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

- a) Personal del Juzgado de Extinción de Dominio de Chiclayo.
- b) Personal de la Fiscalía de Extinción de Dominio de Chiclayo.
- c) 8100 abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

2.3.3. Muestreo: La presente investigación es no probabilística selectiva por conveniencia.

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

En la presente tesis se ha utilizado técnicas de fichaje, puesto que empleamos fichas bibliográficas, textuales, de resumen, comentario, con las que se ha accedido al recojo de información para enriquecer el marco teórico de la investigación. Internet, para el acceso de información mediante de libros digitales y artículos de revistas digitales que sean accesibles en páginas gratuitas. Técnicas de campo como la observación, entrevista a los implicados apoyados de instrumentos como el cuestionario (ver Anexo 01).

## **2.5 Métodos de análisis de datos**

Métodos de análisis de datos. Para el análisis de datos se ha empleado el método estadístico que ha permitido la obtención de los resultados y evidencias para la comprobación de la hipótesis, el programa Excel para la presentación de tablas y figuras que resuman la información más significativa. El método hipotético-deductivo se ha aplicado en el presente trabajo de investigación, este método consiste en un conjunto de sucesos que inicia por una cantidad de afirmaciones en calidad de hipótesis y procura desnaturalizarlas, deduciendo conclusiones que han respondido a los hechos. Este método se fundamenta en la observación y la experiencia que por sí misma provee sucesos particulares para concluir con estos en una verdad general.

## **2.6 Aspectos éticos**

Los Aspectos éticos en la presente investigación es de importante aplicación en nuestra legislación nacional para la eficiente administración de bienes incautados a través del PRONABI, esta se ha desarrollado respetando los derechos de intelectualidad de los datos recopilados para la sustentación de las teorías significativas que conforman la parte fundamental de la investigación, asimismo respetando el consentimiento informado, legitimando que la información obtenida tiene el compromiso de veracidad que requiere la ética del futuro profesional.

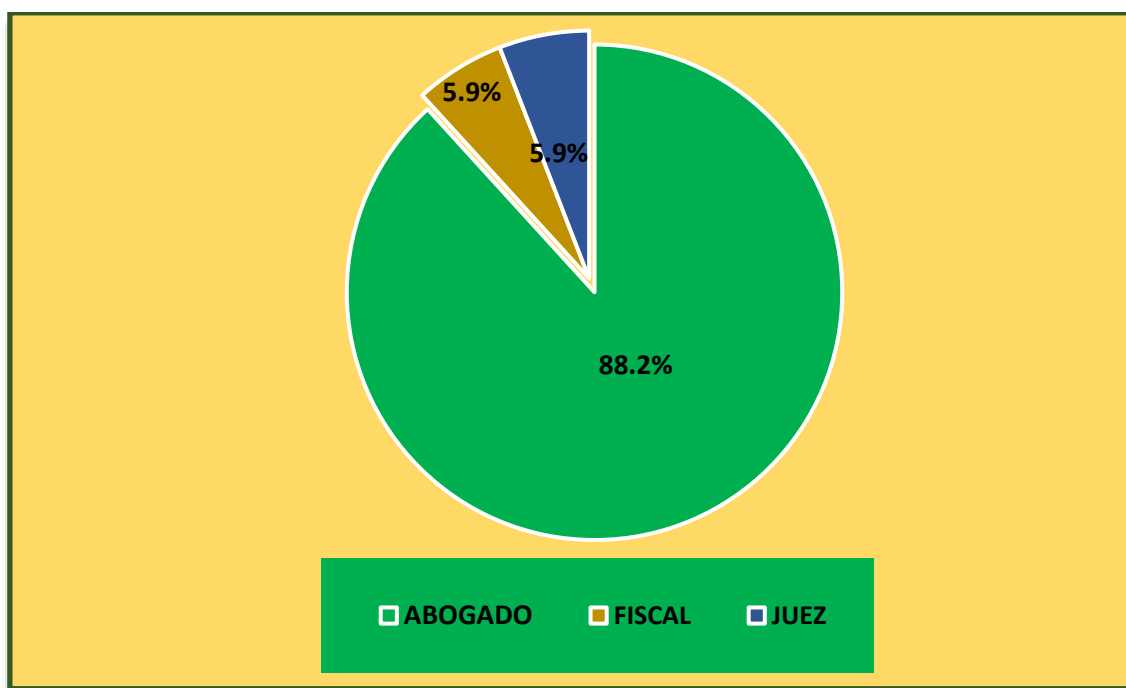
### III. RESULTADOS

#### 3.1 Tabla 1. Condición de encuestados

*Porcentaje de encuestados de abogados, jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo.*

	Cantidad	Porcentaje
ABOGADO	60	88.2%
FISCAL	4	5.9%
JUEZ	4	5.9%
Total	68	100

*Fuente:* Investigación propia



**Figura 1.** Porcentajes según el nivel de abogado, fiscal y juez.

Según tabla 1 y figura 1, nos muestran los resultados obtenidos donde el 88.2% de los encuestados tienen una profesión de abogado y solamente el 5.9 % son de profesión fiscal y jueces de la ciudad de Chiclayo

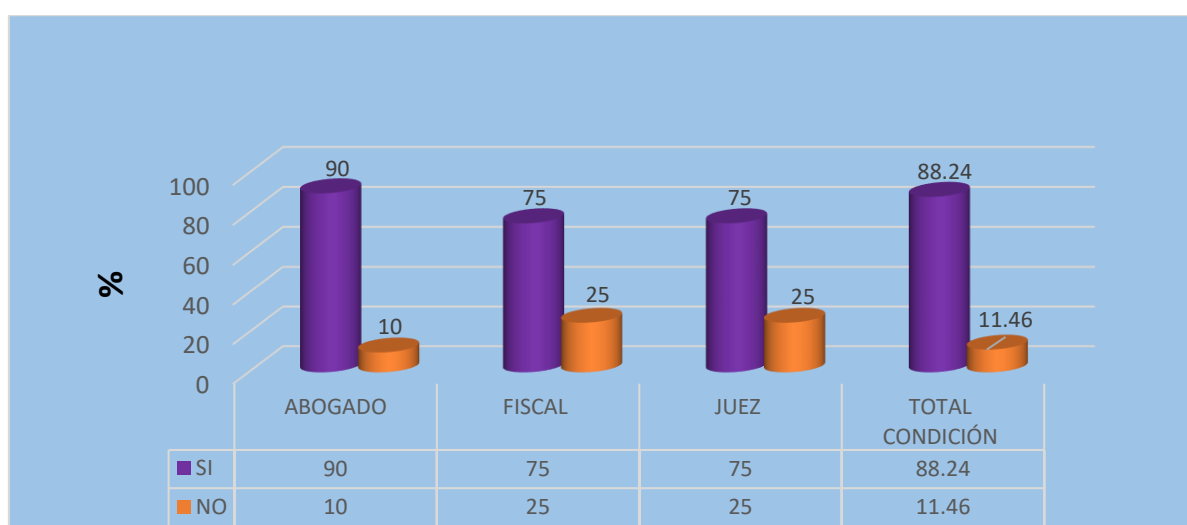


### 3.2 Tabla 2.

*¿Conoce usted respecto de la regularización del decreto legislativo 1373 promulgado por el Poder Ejecutivo el 31 de enero de 2019?*

	ABOGADO		FISCAL		JUEZ		Total, Condición	
	n	%	N	%	n	%	n	%
<b>Si</b>	54	90	3	75	3	75	60	88.24
<b>No</b>	6	10	1	25	1	25	8	11.76
<b>Total</b>	60	100	4	100	4	100	68	100

Fuente: investigación propia



**Figura 2.** Porcentaje de la aplicación de la encuesta realizada a los abogados, fiscales y jueces con respecto a la pregunta uno.

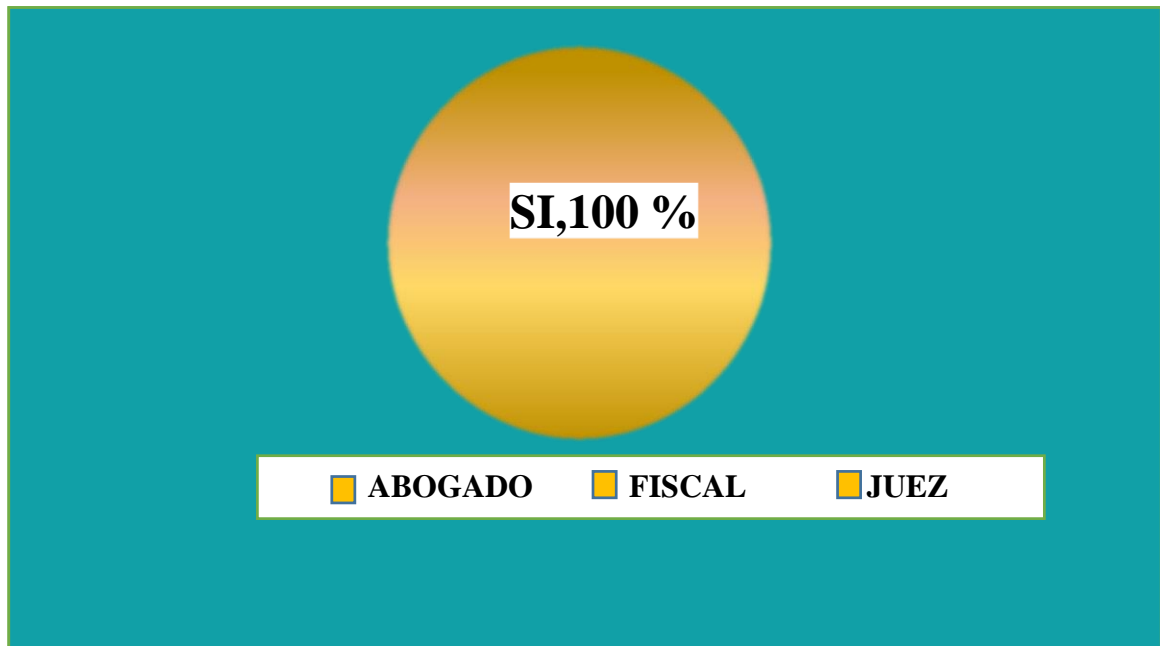
Según la tabla 2 y figura 2, al aplicar la encuesta se obtiene que el 90% de abogados, el 75% de fiscales y el 75% jueces expresan que afirmativamente la interrogante, con el 88.24 del total de encuestados, mientras el 10% de abogados, el 25 % de fiscales y el 25% de jueces responden contrariamente, situándose en el menor porcentaje del total de los encuestados con el 11, 46%.

**3.3 Tabla 3.**

*¿Estaría de acuerdo que se modifique el decreto legislativo 1373 en la medida que exista una correcta y eficiente administración de los bienes incautados del PRONABI?*

	ABOGADO		FISCAL		JUEZ		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
<b>Si</b>	60	100	4	100	4	100	68	100
<b>No</b>	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	60	100	4	100	4	100	68	100

*Fuente: Investigación propia*



**Figura 3.** Porcentaje de la aplicación de la encuesta de la pregunta dos.

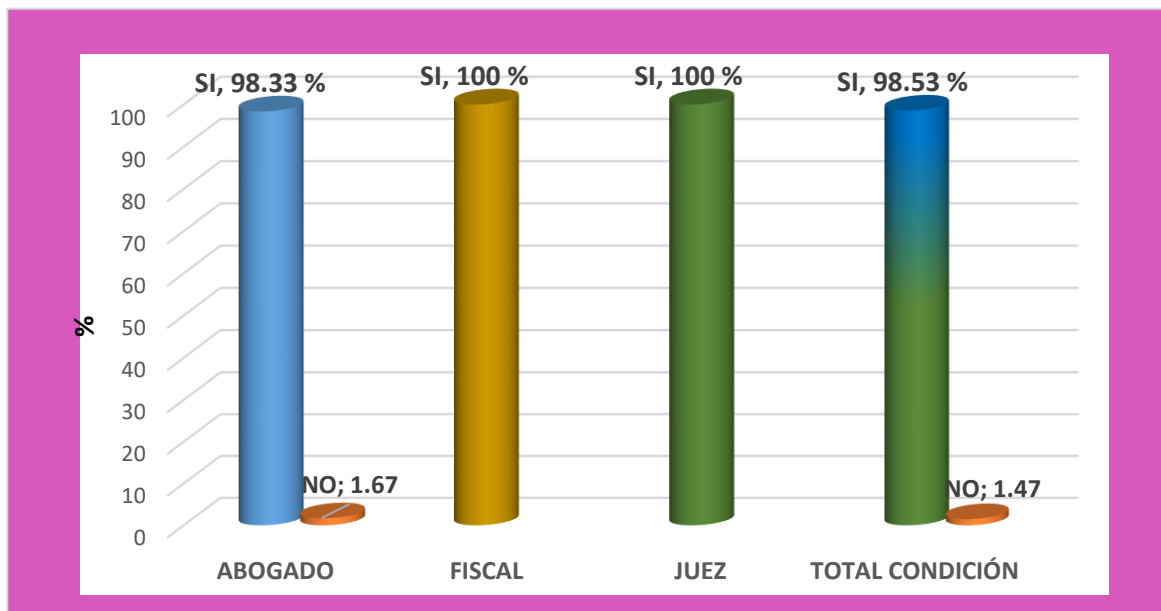
Según la tabla 3 y figura 3, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 100% de abogados, jueces y fiscales responden afirmativamente para que se modifique el decreto legislativo 1373 en la medida que exista una correcta y eficiente administración de los bienes incautados del PRONABI para una buena gestión.

### 3.4 Tabla 4.

¿Debemos tener en cuenta el modelo de los procesos de extinción de dominio en el derecho comparado a fin que empresas terceras generen utilidades a favor del estado?

	ABOGADO		FISCAL		JUEZ		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	n	%
<b>Si</b>	59	98.33	4	100	4	100	67	98.53
<b>No</b>	1	1.67	0	0	0	0	1	1.47
<b>Total</b>	60	100	4	100	4	100	68	100

Fuente: Investigación propia.



**Figura 4.** Porcentaje de la aplicación de la encuesta aplicada a abogados, fiscales y jueces de la pregunta tres.

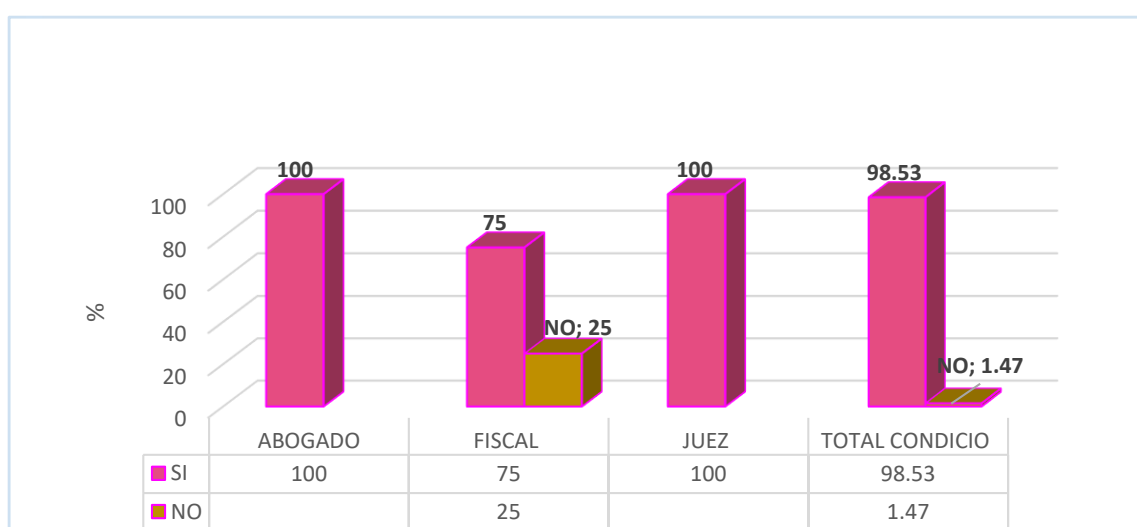
Según la tabla 4 y figura 4, al aplicar la encuesta donde el 98.33 % de abogados, el 100 % de fiscales y el 100% jueces expresan positivamente la respuesta, mientras que el 1.67% de abogados su respuesta es negativa, llegando a ubicarse en un menor porcentaje del total de los encuestados con un 1,47%.

### 3.5 Tabla 5.

¿La incautación de bienes en el Programa Nacional de Bienes Incautados PRONABI, consiste en la administración de los bienes patrimoniales sobre los cuales recaen las medidas cautelares y las sentencias?

	ABOGADO		FISCAL		JUEZ		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
<b>Si</b>	60	100	3	75	4	100	67	98.53
<b>No</b>	0	0	1	25	0	0	1	1.47
<b>Total</b>	60	100	4	100	4	100	68	100

Fuente: investigación propia



**Figura 5.** Porcentaje de la encuesta aplicada a abogados, fiscales y jueces sobre la pregunta cuatro.

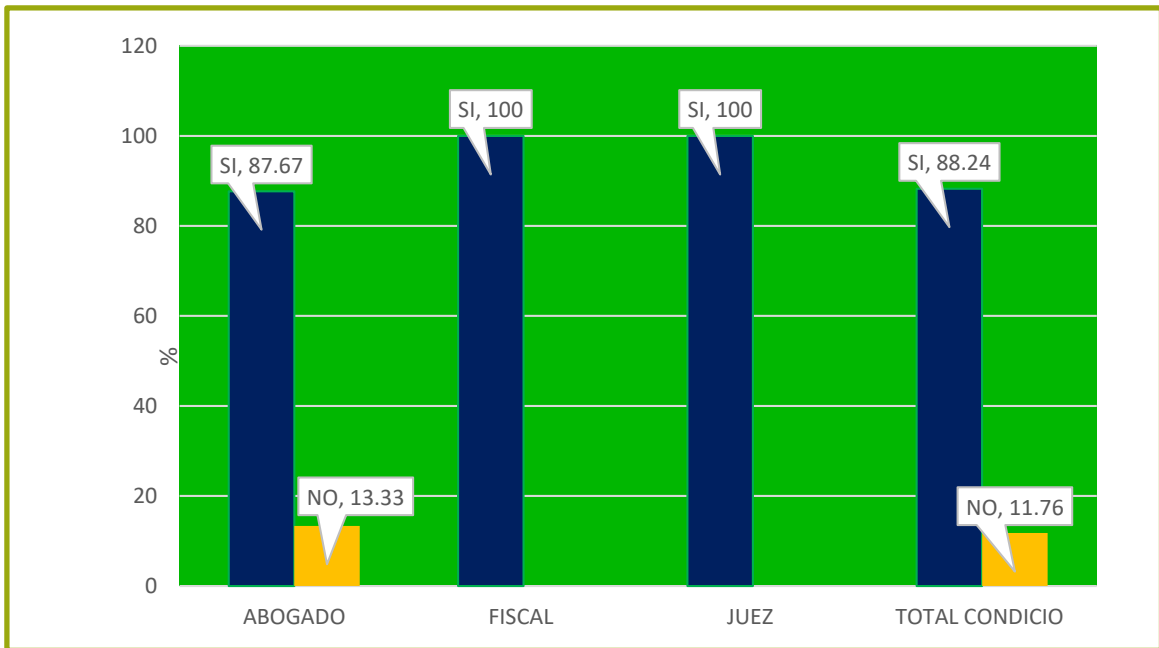
Según tabla 5 y figura 5, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 100 % de abogados, el 100% de jueces y el 75% de fiscales responden que sí se debe incautar los Bienes en el Programa Nacional de PRONABI, donde consiste en la administración de los bienes patrimoniales sobre los cuales recaen las medidas cautelares y las sentencias, mientras que el 25 % de fiscales opinan lo contrario, consiguiendo situarse en el mínimo porcentaje del total de los encuestados con un 1.47 %.

**3.6 Tabla 6.**

*¿Los procesos de extinción de dominio, establecido en el Decreto Legislativo 1373, permiten que el Estado recupere los bienes obtenidos de forma ilícita de personas naturales o jurídicas?*

	ABOGADO		FISCAL		JUEZ		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
si	52	86.67	4	1.00	4	1.00	60	88.24
no	8	13.33	0	0	0	0	8	11.76
Total	60	100	4	1	4	1	68	100

*Fuente: investigación propia*



**Figura 6.** Porcentaje del análisis estadístico de la encuesta aplicada de la pregunta cinco

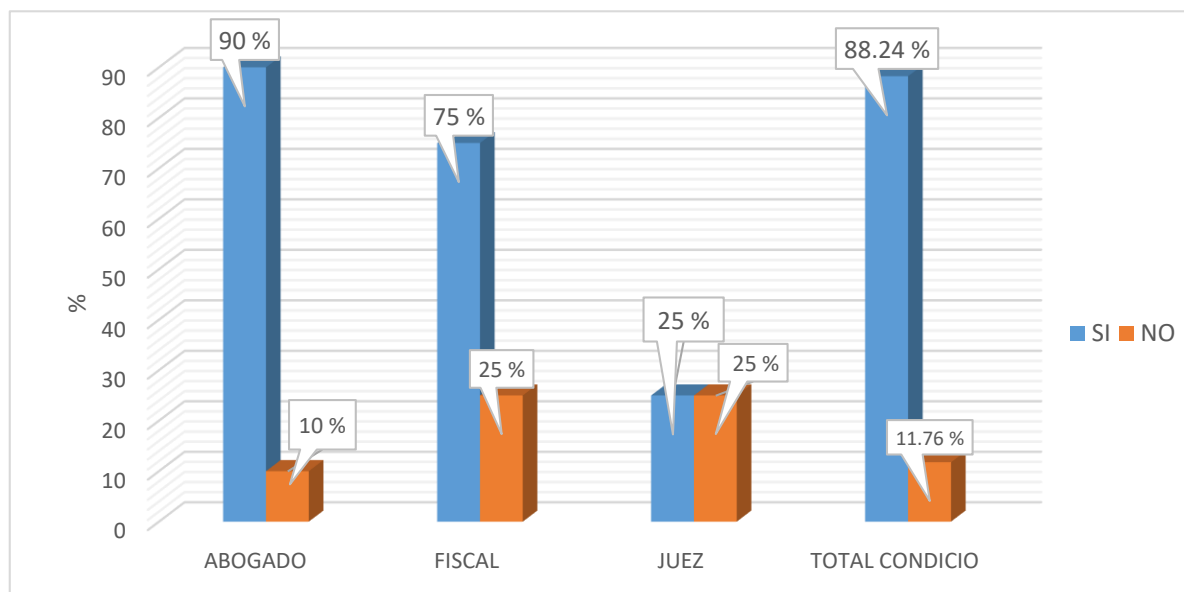
Según tabla 6 y figura 6, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 87.67% de abogados, 100 % de fiscales y el 100% de jueces responde positivamente, mientras que el 13.33% de abogados responde inversamente, posicionándose en un lugar con el mínimo de 11.76% del total de los encuestados de la condición de abogado.

### 3.7 Tabla 7.

*¿El Programa Nacional de Bienes Incautados-PRONABI, dentro de sus funciones, una vez incautado los bienes debe poner en conocimiento al Fiscal Especializado sobre la existencia de bienes patrimoniales que están bajo su administración y que aún no cuentan con un pronunciamiento jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada?*

	ABOGADO		FISCAL		JUEZ		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	54	90	3	75	3	75	60	88.24
No	6	10	1	25	1	25	8	11.76
Total	60	100	4	100	4	100	68	100

*Fuente: Investigación propia*



**Figura 7.** Porcentaje respecto al análisis de la encuesta de abogados, fiscales y jueces respecto a la pregunta seis.

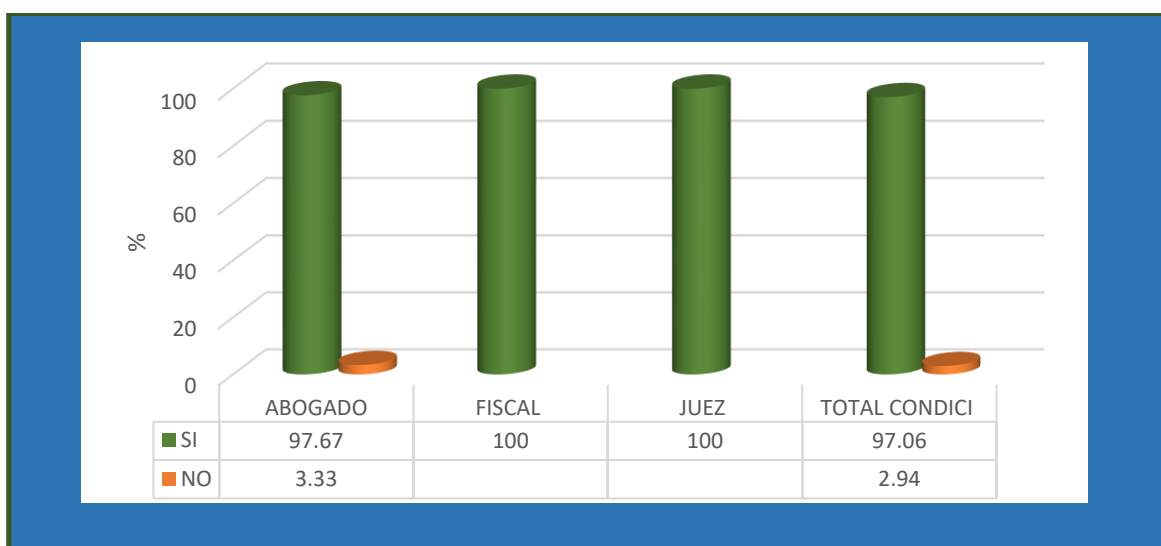
Según la tabla 7 y figura 7, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 90% de abogados, el 75% de fiscales y el 25 % de jueces respondieron positivamente, mientras que el 10% abogados, el 25 % de fiscales y el 25% jueces responden, alcanzando una posición pequeña del total de los encuestados con el 11.76 %.

**3.8 Tabla 8.**

*¿La regularización de la administración de bienes incautados a través de procesos de extinción de dominio por empresas privadas, generaría inversión, puestos de trabajo y ganancias a favor del Estado?*

	ABOGADO		FISCAL		JUEZ		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	58	96.67	4	100	4	100	66	97.06
No	2	3.33	0	0	0	0	2	2.94
Total	60	100	4	100	4	100	68	100

*Fuente: investigación propia*



**Figura 8.** Porcentaje del análisis estadístico de abogados, fiscales y jueces que están de acuerdo a la pregunta 7.

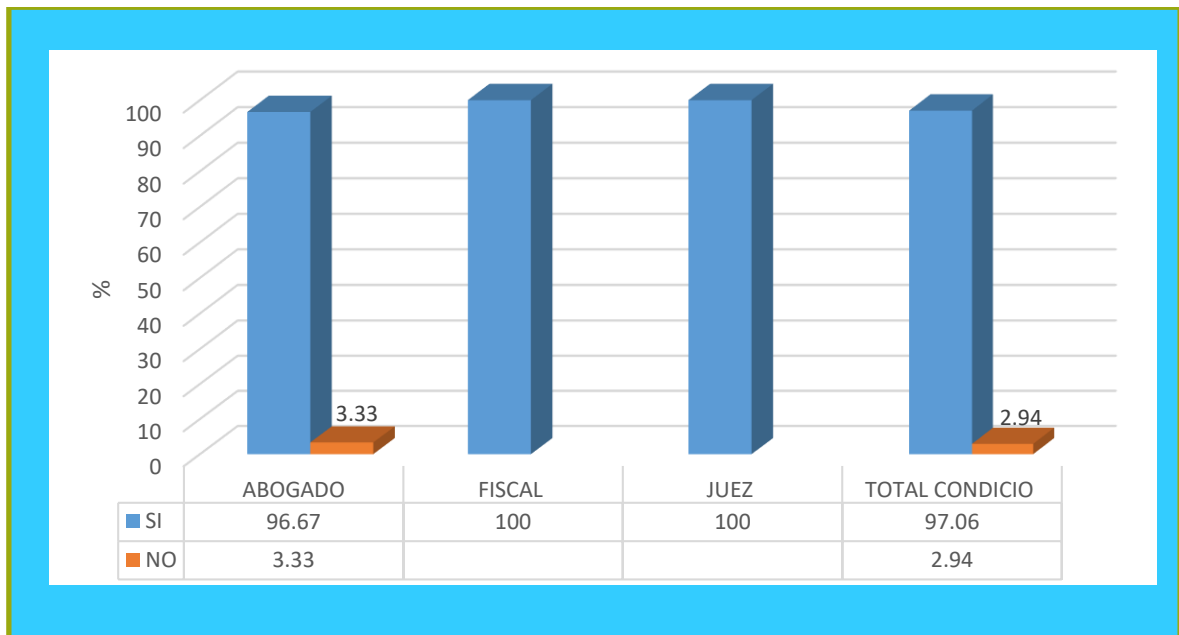
Según la tabla 8 y figura 8, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 97.67% de abogados, el 100% de fiscales y el 100% jueces responde positivamente a la regularización de la administración de bienes incautados a través de procesos de extinción de dominio por empresas privadas, generaría inversión, puestos de trabajo y ganancias a favor del Estado, mientras que el 3.33% indican lo contrario. Siendo este último un mínimo porcentaje del total con un 2.94 % del total de su condición.

**3.9 Tabla 9.**

*¿Se debe proponer la modificatoria del Decreto Legislativo 1373, a fin que empresas privadas administren los bienes incautados obtenidos a través de los procesos de extinción de dominio?*

	ABOGADO		FISCAL		JUEZ		Total	
	n	%	n	%	N	%	n	%
Si	58	96.67	4	100	4	100	66	97.06
No	2	3.33	0	0	0	0	2	2.94
Total	60	100	4	100	4	100	68	100

*Fuente: investigación propia*



**Figura 9.** Porcentajes de la encuesta aplicada a abogados, fiscales y jueces sobre la pregunta ocho.

En la tabla 9 y figura 9 se observan que el 96.67% de abogados, el 100 % de fiscales y el 100% de jueces responden positivamente, mientras un 3.33% indican lo contrario posicionándose con un lugar mínimo del total de los encuestados con 2,94%.



#### **IV. DISCUSIÓN**

La investigación en relación a la modificatoria del Decreto Legislativo 1373 para una eficiente administración de los bienes incautados a través del PRONABI, concierne a la correcta administración de los bienes incautados por el Pronabi para que estos ya no sean administrados por el Estado sino a través de nuestra propuesta que estos sean administrados por empresas privadas para que se generen mayores ingresos económicos a favor del Estado, esto debido a que muchas veces no tiene la capacidad de recursos humanos o entre otros factores para aprovechar de esos bienes.

Ahora, de los resultados obtenidos y analizados estadísticamente, relacionado al primer objetivo general, se ha analizado en qué medida se debe modificar el Decreto Legislativo 1373 a fin de contar con una eficiente administración de bienes incautados a través del PRONABI. Por ello, la tesis, contiene diversos aportes teóricos jurídicos que han sido recolectados de los especialistas en Extinción de Dominio, al igual que en derecho penal y derecho civil; los que se han venido desarrollando y explicando de la gran importancia de que el Estado tiene en la incautación de los bienes de los procesos de extinción de dominio que tiene el Pronabi.

Según tabla 2 y figura 2, se observan los resultados al aplicar la encuesta donde el 90 % de abogados y el 75% de fiscales y jueces expresan que sí conocen el tema de la regulación del Decreto Legislativo 1373 promulgado por el Poder Ejecutivo el 31 de enero de 2019 siendo de gran importancia para la investigación ya que la mayoría de los encuestados están informados de la nueva Ley de Extinción de Dominio y solo 10% de abogados y 25 % de fiscales y jueces indican que desconocen de esta promulgación.

Estos datos se ven secundados con el trabajo previo citado a nivel nacional, Flores (2017) quien expresa en su primera conclusión que el proceso de pérdida de dominio según la Ley considera que su función es extinguir los títulos de propiedad de aquellas personas que lo han obtenido ilícitamente y luego pasan a titularidad del Estado.

Asimismo, según tabla 3 y figura 3, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 100% de abogados, jueces y fiscales están de acuerdo que sí se modifique el Decreto Legislativo 1373 en la medida que exista una correcta y eficiente administración de los bienes incautados del PRONABI para una buena gestión. Ello se corrobora con el antecedente a nivel local citado, donde Cordero (2018) señala su primera conclusión que, entre los mecanismos para la recuperación de activos recogidos en la legislación peruana, es la institución del decomiso, figura que es una de las técnicas de investigación para el proceso de extinción de dominio, sin embargo esta figura de suma importancia, no sería muy eficaz cuando el Pronabi no administra los bienes incautados generando utilidades para el Estado.

También el proceso especial de extinción de dominio es abordado en el DL. N° 1373, en el cual se busca determinar la licitud del origen o destinación del bien objeto del proceso. Así pues en Legislación Peruana se han emitido diversas herramientas para privar a los delincuentes de sus bienes ilícitamente adquiridos, desde el D. Ley N°22095, D. Leg N°992, Ley de Pérdida de Dominio, el D. Leg N°1104 promulgada el 19 de abril del 2012 que modifica la Ley de Pérdida de Dominio, y recientemente promulgada la Ley de Extinción de Dominio N°1373, sin embargo, hasta la fecha el Estado no ha tenido los resultados esperados por ello surge la necesidad que se modifique el Decreto Legislativo 1373.

De otro lado según la tabla 4 y figura 4, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 98.33 % de abogados y el 100 % de fiscales y jueces señalan que sí se debe tener en cuenta el modelo de los procesos de extinción de dominio en el derecho comparado a fin que empresas terceras generen utilidades a favor del Estado. Así mismo, el 1.67% de abogados su respuesta es no. Con un total favorable de 98.53 % que su respuesta es sí y con mínimo de 1.47 % su respuesta es negativa. Estos datos se complementan con el antecedente citado a nivel internacional por Vásquez (2018) quien manifiesta que la extinción del derecho de dominio dentro de un Estado, permite advertir nuevos escenarios de interacción y aplicación sancionatoria estatal con el objetivo de erradicar las estructuras financieras ilícitas y toda forma de finanzas ilícitas del pasado como del presente y del futuro.

Además Muñoz y Vargas (2017) citados en el Marco Teórico acotan que en República Dominicana, la Carta Magna del Estado republicano da cuenta sobre la regulación de extinción de dominio, en la que señala que el Estado vela y garantiza el derecho a la propiedad, la misma que cumple un factor social que va de la mano con el cumplimiento de obligaciones, ya que todo sujeto de derecho, tiene el derecho a goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin embargo, en la Ley, existe un procedimiento administrativo y disposición para aquellos bienes incautados y sujeto de abandono en los procesos penales, y en los juicios de extinción de dominio, los mismo que se encuentran establecidos por Ley, razones por lo cual se debería analizar la legislación comparada para la mejora del Proceso de Extinción de Dominio.

Según tabla 6 y figura 6, se observan los resultados al aplicar la encuesta el 87.67% de abogados, 100 % de fiscales y jueces dice si, cree que los procesos de extinción de dominio, establecido en el Decreto Legislativo 1373, permiten que el Estado recupere los bienes obtenidos de forma ilícita de personas naturales o jurídicas, con mínimo porcentaje de 13.33% % opina lo contrario. Con un total de 88.24 % su respuesta es contundente al responder afirmativamente y con el mínimo de 11.76% del total de los encuestados responden negativamente. Para efectos de corroborar lo mencionado se acude al Decreto Legislativo 1373 comentado en el Marco Teórico, específicamente en el artículo tres numeral diez que señala que la extinción de dominio es un proceso que tiene como fin recuperar bienes de origen ilícito, la cual consigue que el Estado recupere dichos bienes, esta se consigue por una decisión judicial, la cual debe garantizar un proceso correcto, sin que exista una reparación para terceros.

Además, claro está que el Estado a través de la figura jurídica de la extinción de dominio tiene un mecanismo para poder recuperar o perseguir esos bienes que han sido obtenidos por personas ilícitamente, para que en sede judicial a través de una sentencia se declare la pérdida del derecho a la propiedad, esta instrumento ha sido criticado por muchos doctrinarios quienes consideran que vulnera el derecho constitucional a la propiedad, sin embargo, desde la posición de la investigación ya se ha señalado con el que la extinción de dominio es un proceso autónomo que no vulnera a el derecho a la propiedad, puesto que la propiedad

también cumple una función social, en base a lo dicho el Estado ejecuta estrategias para luchar contra el crimen organizado.

Respecto a la tabla 8 y figura 8, se observan los resultados al aplicar la encuesta el 97.67% de abogados y el 100% de fiscales y jueces indica que, sí debería darse la regularización de la administración de bienes incautados a través de procesos de extinción de dominio por empresas privadas, generaría inversión, puestos de trabajo y ganancias a favor del Estado y con un mínimo de 3.33% que indican que no. Así mismo, considerando un total de la condición de 97.06% que su respuesta es Sí, y con un mínimo de su condición de 2.94 % del total de su condición. Con referencia a estos datos recolectados se visualiza que la mayoría de jueces y fiscales están de acuerdo que los bienes del Pronabi, se debe administrar por terceros lo que indica que ellos como se encuentran en la actividad procesal verifican la necesidad que esos bienes puedan ser administrados por especialistas.

En efecto, en nuestra legislación nacional el proceso de extinción de dominio está regulado para que los bienes incautados pasen a la administración del Pronabi; sin embargo, en esta investigación los resultados han arrojado que los especialistas opinan que estos bienes deben pasar a la administración de las empresas privadas para que haya una mejor distribución del uso de este patrimonio que pasa a ser propiedad del Estado. Es de conocimiento de todos los peruanos que las diferentes instituciones públicas de nuestro país alquilan oficinas, esto podría ser evitado cuando los bienes incautados por el Pronabi serían utilizados para este fin.

Asimismo, si una empresa tercerizadora administraría lo bienes del Pronabi, sería especializada que cuenta con capital humano capacitado para usufructuar de esos bienes y permitir que el Estado genere ingresos para sí, así como podría generar más empleos para muchos profesionales, ya que en la actualidad no se viene dando una correcta administración.

De acuerdo a la tabla 9 y figura 9 se observan los resultados obtenidos al aplicar la encuesta donde el 96.67% de abogados y 100 % de fiscales y jueces marcan un Si, que se debe proponer la modificatoria del Decreto Legislativo 1373, a fin que empresas privadas administren los bienes incautados obtenidos a través de los procesos de extinción de dominio, y con un 3.33% indican que No.se debe proponer la modificatoria del Decreto

legislativo 1373. Así mismo con un total máximo de 97.06 % de los encuestados su respuesta es sí y un 2.94 % responder negativamente.

Como limitaciones a este trabajo de investigación no se ha encontrado antecedentes al respecto, por ello acudiendo a los especialistas indican en un gran porcentaje que debería modificarse el Decreto Legislativo 1373, específicamente en su cuarta disposición final complementaria para que se pueda incorporar que la administración de los bienes incautados por el Pronabi lo realice una empresa Privada.

En definitiva, cuando hemos analizado la propuesta de la administración de empresas privadas cuando los bienes son incautados por el Pronabi, considero que los bienes cuando ya son declarados por la extinción de dominio propiedad del Estado, estos puedan ser destinados a que financien programas a las víctimas producto de esas actividades ilícitas.

## V. CONCLUSIONES

1. El Decreto Legislativo 1373 debe ser modificado dado que el Estado en la actualidad no tiene una eficaz administración de los bienes incautados del Programa Nacional de Bienes Incautados ya que sus funciones son muy básicas conllevando a no tener una adecuada Administración, en tanto que debería ser administrado dicho patrimonio por empresas privadas que efectúen un trabajo en beneficio del Estado, para obtener utilidades y poder ser reinvertidas a favor de la sociedad peruana.
2. El segundo objetivo se ha logrado alcanzar puesto que a lo largo del Marco Teórico se ha podido identificar que en la Legislación Comparada la incautación de Bienes provenientes de la actividad ilícita, es aplicada la extinción de dominio cuando existen los supuestos como el enriquecimiento ilícito, daño o menoscabo a bienes del estado y violación de la moral social; lo mismo sucede en nuestro país que para poder incautar bienes tiene que existir de por medio un enriquecimiento ilícito y un delito a través del cual se ha obtenido el patrimonio que no puede ser justificado por el supuesto titular del bien. Asimismo, países como Colombia y México tienen un modelo a seguir debido a que culminados los procesos de extinción de dominio los bienes son administrados por empresas contratadas por el Estado a fin de que se generen utilidades a favor del Estado.
3. Se ha determinado a través de la investigación que las funciones del Programa Nacional de Bienes Incautados establecidas en el Decreto Legislativo 1373 son sencillas , ya que se centran básicamente a un aspecto más administrativo y no un aspecto de generar utilidades, eso se confirma con lo establecido en el artículo diecisiete del Manual de operaciones del Pronabi que consiste en que solo se encarga de organizar, dirigir, coordinar, planear y controlar los procesos de extinción de dominio; la inscripción de los registros de Pronabi, atender las consultas de otras instituciones públicas. A diferencia que si se administra los bienes de Pronabi por una empresa privada que es lo que se plantea, cambiarían totalmente las funciones del Programa Nacional de Bienes Incautados.
4. Para culminar, es necesario que se modifique la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo 1373 para que a través de empresas privadas se administre los bienes incautados del Pronabi, considerando que esto permite una eficiente administración a fin de generar utilidades a favor del Estado. Además, generaría inversión, puestos de

trabajo y ganancias a favor del Estado, también permitiendo que esa correcta administración de los bienes incautados puedan ser destinados a que se financien programas a las víctimas de las actividades ilícitas con las cuales se han obtenido los bienes no lícitos.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda que el Poder Ejecutivo en aras de buscar el bien común y con ello generar ganancias, puestos de trabajo y una mejor forma de administración de los bienes incautados de orígenes ilícitos; ordenar que los encargados de la administración, incautación de bienes muebles, inmuebles, así como especies o bienes degradables pueda ser controlado y administrado por empresas del sector privado.
2. Se recomienda al Poder Ejecutivo proponer la modificatoria de la cuarta disposición final del Decreto Legislativo 1373 para que los bienes del Pronabi puedan ser administrados por una empresa privada y especializada, al igual que designar presupuesto para contratar a personal capaz para que los bienes puedan generar utilidades.
3. Se recomienda que la Fiscal de la Nación y el presidente del Poder Judicial, organizar capacitaciones a todo el personal especializado en los Procesos Extinción de dominio para que, sus labores mejoren en beneficio de la sociedad.



## **VII. PROPUESTA**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_**

**PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA LA  
CUARTA DISPÓSICIÓN DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 1373.**

Proyecto de Ley que incorpora las Facultades Empresas Privadas encargada de Bienes Incautados

### **1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La sociedad peruana, antes de su época republicana, siempre ha sufrido un mal, llamado corrupción. En la actualidad, el Estado, como poder constituido gobierna y dirige las políticas a seguir de una determinada población, su acción punitiva permite perseguir el delito y sancionar aquellas personas que no respetan las normas y las leyes que rigen una sociedad; en ese sentido el Estado no protege lo ilegal, lo ilícito, de darse esta genera como consecuencia a que se efectivice una sanción penal y pecuniariamente a la persona natural o jurídica que comete la acción; en ese sentido, el Estado Republicano a lo largo de los años ha decidido formar empresas, que trabajen a favor de este y permita ingresos a la población, lamentablemente los daños de corrupción han sido irreversibles, así como una mala administración para que dichas empresas nacionales generen utilidades a favor de la nación.

Los bienes incautados son entregados al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), todo bien de origen ilícito que es incautado o es extinguido a través de la acción de dominio son entregados a la institución del Pronabi que se va a encargar de cuidarlo y administrar los bienes; sin embargo, el Estado al momento de administrar los bienes, este lo realiza deficientemente, debido a no tener el presupuesto para contratar a personal idóneo, tal es el caso que por ejemplo no se dan mantenimiento a los vehículos, los bienes están mal cuidados, deteriorados o no protegen a las especies; motivo por el cual las empresas privadas pueden servir al Estado, para generar ingresos a favor de este y hacer que terceros puedan

administrar los bienes incautados y generar con ello ganancias a la sociedad, considerando que se trata de bienes obtenidos de forma ilegal.

Otorgar facultades, al sector privado, como nueva visión de formas o modalidad de invertir en las propiedades incautadas, especies, entre otras; esto permitirá generar utilidades a favor de los peruanos, en ese sentido debe modificarse la Ley para que los bienes del PRONABI sea administrado a través de Empresas Privadas, y de esta manera generar ingresos, puestos de trabajo hacia las personas y en beneficio del bien común, por lo que es de suma importancia su regulación, no solo para la ciudadanía, sino para un adecuado control estatal respecto de los bienes objeto de incautación.

## **2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

La conformidad del proyecto Ley, no concibe gastos pecuniarios al Estado Peruano, al contrario, su regulación permitirá que el Estado genere más ingresos, puestos de trabajo a favor de la sociedad, en razón a que la administración en empresas privadas le generaría mejores utilidades y ganancias pecuniarias.

## **3. EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA:**

La propuesta de modificar la Cuarta Disposición del Decreto Legislativo 1373, se da con la finalidad de generar ingresos económicos a favor del Estado, en ese sentido, las empresas privadas, deben ser las encargadas de administrar los bienes incautados, a través de los dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en consecuencia, tengan la responsabilidad de control de las medidas cautelares y de bienes señalados mediante sentencia. Debe entenderse que todos los bienes que están en toda la atmosfera territorial peruana.

La modificación de la Cuarta Disposición, permitirá que el Estado genere sus propias ganancias, del dinero o bienes de procedencia ilícita y recupere los daños económicos generados por la actuación de sus funcionarios, servidores públicos y ciudadanos.

## **4. FÓRMULA LEGAL**

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

## **Decreto Legislativo 1373 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)**

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.

Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.

La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

## **ARTÍCULO MODIFICADO**

### **Decreto Legislativo 1373 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Cuarta. Celebración de Convenio con Empresas Privadas para la Administración de los Bienes Incautados a través del Pronabi.**

Establézcase que Empresas privadas, sean las encargadas de bienes incautados, a través de los dispuesto en el presente decreto legislativo, y en consecuencia tengan la responsabilidad de control de las medidas cautelares, y de bienes señalados mediante sentencia. Debe entenderse que todos los bienes que están en toda la atmosfera territorial peruana, suelo, subsuelo, mar, así como los devueltos por la comunidad internacional, a consecuencia de este Decreto Legislativo, las empresas privadas responsables de acuerdo a ley dispondrán lo más necesario a favor del Estado peruano:

Con estricto cumplimiento a lo ordenado con el Juez, las empresas privadas, podrán subastar los bienes muebles e inmuebles, en razón a que, por las características especiales del bien, pueden sufrir deterioros, devaluación económica, lo cual es de suma urgencia venderlos y recuperar el valor del bien incautado o decomisado; estos hechos deben realizar a través de una subasta pública. Asimismo, en caso de autos en esta de deterioro se puede dar de baja, a estricto cumplimiento de informar al juez y ser inscrito el registro de acuerdo a Ley.

Debe entenderse por otorgada la autorización del juez del proceso, cuando este no responde la solicitud enviada por las empresas privadas, dentro de los 5 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

## REFERENCIAS

### Libros en físico y virtuales

1. Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Pearson Educación. México.
2. Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
3. Caballero, A. (2008). *Innovaciones en las Guías Metodológicas para los Planes y Tesis de Maestría y Doctorado*. Primera Edición. Edit. Instituto Metodológico Alen Caro E.I.R.L. Lima, Perú.
4. Cáceres, R. (2013). *El proceso de pérdida de dominio y las medidas cautelares en la investigación preliminar*. Lima: Idemsa.
5. Camargo, P. (2009). *The action of extinction of domain*. Bogotá: Leyer.
6. Carrasco, S. (2011). *Metodología de la Investigación Científica*. Edit. San Marcos. Lima, Perú.
7. Castillo, J. (2001). *Las Consecuencias Jurídico Económicas del Delito de Pérdida de Dominio*. Lima, Idemsa.
8. Chávez, J. (2018). *La pérdida de dominio, Implicancias en el Perú*. Instituto Pacífico. Lima, Perú.
9. Choclan, J (2010). *El Patrimonio Cultural, Comiso y Pérdida de Dominio*. Lima. Perú.
10. Florez, L. (2005). *Extinction of dominion, agrarian reform, democracy and peace*. Economy Colombian.
11. Forgione, F. (2013). *Mafia Export. Como la 'Ndrangheta, la Cosa Nostra y la Camorra han colonizado el mundo*. Editorial ANAGRAMA. Barcelona.

12. Gálvez, T. y Delgado, W. (2013). *La Pérdida de Dominio en el Ordenamiento Jurídico Peruano*. Lima: Juristas Editores E. I.R.L.
13. Gilmore, C. (2013). *International Efforts To Combat Money Laundering*, Cambridge, Cambridge: Grotius Publication Limited.
14. Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw-Hill.
15. Ñaupas, H. y otros (2014). *Metodología de la investigación Cuantitativa y Cualitativa y Redacción de Tesis*. Ediciones de la U Transversal. 4ta Ed. Bogotá.
16. Rosas, J. (2005). *Derecho procesal penal*. Jurista Editores, Lima.

#### **Tesis en físico y virtuales**

17. Alas, D. (2018). El enriquecimiento ilícito de particulares y su tipificación como delito autónomo en el Perú. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7447/BC-2556%20ALAS%20ROJAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
18. Aroapaza, W. (2016). Naturaleza jurídica de la pérdida de dominio en el Perú ((tesis de posgrado). Universidad Nacional Del Altiplano. Puno, Perú.
19. Cedano, V. (2018). *Aplicación y relación de la ley de extinción de dominio con el delito de lavado de activos en el distrito fiscal de Piura (2017)*. Universidad Nacional de Piura. Piura, Perú.
20. Céspedes, M. (2018). La autonomía del delito de lavado de activos y su aplicación en la legislación nacional. Universidad de Señor de Sipan. Lambayeque, Perú. Recuperado de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5098/C%c3%a9spedes%20Carbaja%20Marco%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

21. Cordero, D. (2018). “Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio”. Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”. Lambayeque Perú. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/4885>
22. Flores, J. (2017). *La pérdida de dominio comprendida en los efectos de la acción civil* (tesis de posgrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú.
23. Muñoz, M y Vargas, R. (2017). *La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo* (tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
24. Neyra, J. (2017). *El delito de lavado de activos y el proceso de pérdida de dominio en la legislación penal peruana* (tesis de posgrado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.
25. Pineda, H (2012). *La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad* (tesis de pregrado). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
26. Rojas, H. (2016). “La coordinación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para la implementación del proceso de Pérdida de Dominio por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas durante el periodo 2010 - 2014”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8106>
27. Sánchez, C. (2018). La aplicación de la atenuación facultativa de pena del art. 13.2 del Código Penal a la responsabilidad penal por lavado de activos del Compliance Officer. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lambayeque, Perú. Recuperado de [http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1134/1/TL\\_SanchezSanchezChristianAntonio.pdf.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1134/1/TL_SanchezSanchezChristianAntonio.pdf.pdf)
28. Santiago, A. (2016). El origen lícito del patrimonio en la ley de extinción de dominio: aspectos probatorios. Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango, Guatemala. Recuperado de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiscortiz/2016/07/01/Santiago-Angel.pdf>

29. Santander, G. (2018) *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas* (tesis de postgrado). Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.
30. Soto, W. (2015). Análisis jurídico del delito de contrabando y el control aduanero en la región Lambayeque en los años 2013- 2014. Pimentel – Perú. Recuperado de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/502/SOTO%20CASTILLON%20WALTER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
31. Vásquez, S. (2018). *Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio* (tesis de postgrado). Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia.

***Revistas, artículos en físico y virtuales***

32. Cáceres, R. (2016). El proceso de pérdida de dominio en el marco de la Ley Contra el Crimen Organizado. Ley contra el crimen organizado. *Instituto Pacifico*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6918095> (Revista Indexada en Dialnet)
33. Chunga, L. (2019). Las consecuencias accesorias y el decomiso. *Revista Actualidad Penal*, 4. (Revista indexada en Latindex)
34. Galvez, T y Delgado, T. 2015. *La Acción de Perdida o Extinción de Dominio*. Revista Jus Doctrina y Practica N°8. Grijley. Lima.
35. Galvez, T. 2011. *La Acción de Pérdida de Dominio y otras Pretensiones en el Proceso Penal*. Instituto de Derecho y Justicia. Lima.
36. García, P. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *Derecho PUCP*, (81). Recuperado de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004> (Revista indexada en Latindex)
37. Herrera, M. (2019). La extinción de dominio conforme al Decreto Legislativo N.º 1373. Algunos aspectos fundamentales. *Revista Actualidad Penal*, 60. (Revista indexada en Latindex)



38. Hugo, E. (2017). Proyectos de responsabilidad penal de sociedades y de extinción de dominio ¿y el artículo 19 de la Ley de Sociedades vigente desde 1972?. *Revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, 285, p. 1035-1050. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6627880> (Revista Indexada en Dialnet)
39. Instituto Pacífico. (2019). ¿Cuáles son los supuestos de procedencia de la acción de pérdida de dominio?. *Revista Actualidad Penal*, 14. Recuperado de <https://actualidadpenal.pe/revista/824f1110-1a05-4618-8187-88a94588d03b?goTo=cuales-son-los-supuestos-de-procedencia-de-la-accion-de-perdida-de-dominio-b36eafd5-99b9-43b4-a21b-ddc4525b1439&menu=derecho-procesal-penal&menu-item=10351c59-9105-4351-8f21-a52a3dfc4eb5&q=comiso%20de%20bienes> (Revista indexada en Latindex)
40. Lamas, L. (2016). Análisis de la pérdida de dominio. Parte sustantiva conforme al decreto legislativo n.º 1104. *Revista Actualidad Penal*, 25. Recuperado de <https://actualidadpenal.pe/revista/13a18a6d-e4a9-484f-87d4-8e0ad54611ea?goTo=7-bienes-afectados-en-la-perdida-de-dominio-8320401b-f958-4f1b-a79a-db888372549d&menu=derecho-procesal-penal&menu-item=e72e75d1-26d6-421e-9f89-a3f9bbd372ae&q=extincio%C3%B3n%20de%20dominio> (Revista indexada en Latindex)
41. Lopes, B. (2016). As contas da Inquisição portuguesa o exemplo dos tribunais de Évora e Lisboa (1701-1755). *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, 16. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5913538> (Revista Indexada en Dialnet)
42. Marcial, R. Cuando la estructura tomó su función en la teoría social. El estructural funcionalismo de A. R. Radcliffe-Brown. *Intersticios Sociales*, p. 1-31. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421739491002>
43. Maugeri, A. (2017). La legittimità della confisca di prevenzione come modello di "processo" al patrimonio tra tendenze espansive e sollecitazioni sovranazionali.

TERZA SESSIONE. Le tipologie sanzionatorie: La prevenzione patrimoniale. *Rivista Italiana Di Diritto E Procedura Penale*, 60(2). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6146202>

44. Müller, O. (2009). La extinción de dominio en la legislación mexicana su justificación jurídico-valorativa. *Revista Criterio jurídico*, 9 (2). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3174508> (Revista Indexada en Dialnet)
45. Munévar, C. y Hernández, N. (2017). La naturaleza jurídica de la plusvalía urbana. Un análisis desde los derechos colectivos y la función social de la propiedad. *Opción*, 33, (82). p. 280-297. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31053180012>
46. Monteith, C. y Dornbierer, A. (2013). Tracking and tracing stolen assets in foreign jurisdictions. *The European Criminal Law Associations' forum*, 2. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5735371> (Revista indexada en Dialnet)
47. Polanco, A. (2014). La ley de extinción de dominio del distrito federal desde la optica de los derechos fundamentales. *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, p. 112-119. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5499550> (Revista Indexada en Dialnet)
48. Roa, L. (2016). Extinción de dominio como herramienta contra el hurto de celulares en la ciudad de Bogotá, 58, (2). *Criminalidad*, p. 157-174. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5737191> (Revista Indexada en Dialnet)
49. Troncone, P. (2018). La confisca ex art 474-bis c.p. dei beni del terzo estraneo e la sua responsabilità “derivata”. *Cassazione penale*, 58(3). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6604387> (Revista indexada en Dialnet)

50. Valero, L. (2009). Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción de dominio y en el comiso penal. *Revista Via Iuris*, p. 69-87. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3293453> (Revista Indexada en Dialnet)
51. Walras, L. (2008). Teoría de la Propiedad. *Revista de Economía Institucional*, 10 (18), p. 345-370. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41901814> (Revista indexada Redalyc)

### ***Informes, Manuales e Investigaciones***

52. Departamento de Estudios Legales. (2006). *Comentarios al Proyecto de la Ley para la Extinción de Dominio. Boletín de Estudios Legales N° 72 Nueva San Salvador, Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. San Salvador.*
53. U.S. department of justice., Criminal Rico: 18 U.S.C. §§1961-1968 A Manual for Federal Prosecutors, Organized Crime and Gang Section E.U.A., U.S. Department of Justice, Washington, D.C, 2016, en <https://www.justice.gov/usam/file/870856/download>

### ***Páginas Web y Blogs***

54. Cornell university school of law. Forfeiture. Nueva York, 2015, en <http://www.law.cornell.edu/wex/forfeiture>.
55. La Ley. (6 de agosto de 2018) Conozca el nuevo proceso sobre extinción de dominio. La Ley el Ángulo de la noticia. Recuperado de <https://laley.pe/art/5895/conozca-el-nuevo-proceso-sobre-extincion-de-dominio->
56. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/programa-nacional-de-bienes-incautados/>
57. Naciones Unidas: Oficina Contra la Droga y el Delito. (18 de setiembre de 2019). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos [Convenio Internacional]. Recuperado de

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Conventio%20n/TCEbook-s.pdf> .

58. Código de Extinción de Dominio de la Republica de Colombia. Ley N° 1708 del veinte de enero del dos mil catorce. Recuperado de <http://eventos.senado.gov.ar:88/13679.pdf>
59. Constitución Política de la Republica de Colombia del 4 de Julio de 1991. Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/ConstitucionPolitica-Colombia.pdf>.
60. Constitución Política de la República del Salvador (1983). Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/ElSalvador/Leyes/constitucion.pdf>
61. Ley de Extinción de Dominio de la República de Guatemala, Decreto N° 55-2010. Recuperado de [http://www.cicig.org/uploads/documents/reforma\\_institucional/REFORINST\\_DOC01\\_20111125\\_ES.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/reforma_institucional/REFORINST_DOC01_20111125_ES.pdf)
62. Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf>
63. Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita de la República del Salvador. Decreto número 534, (2013). Recuperado de <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2010-2019/2013/11/A3965.PDF>
64. Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito. Decreto 27-2010. Recuperado de [http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20sobre%20Privacion%20Definitiva%20de%20Dominio%20de%20Bienes%20de%20Origen%20Illicito%20\(6,6mb\).PDF](http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20sobre%20Privacion%20Definitiva%20de%20Dominio%20de%20Bienes%20de%20Origen%20Illicito%20(6,6mb).PDF)

65. Pérez, M. (2010). *Constitucionalidad de la ley de extinción de dominio para el distrito federal*. Suprema corte de justicia de la Nación Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4590-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-numero-91-constitucionalidad-de-la-ley-de-extincion-de-dominio-para-el-distrito>

### **Normatividad, Tratados y Jurisprudencia**

66. Convención de Palermo

67. Convención de Brasilia

## ANEXOS

### 1.A CUESTIONARIO



CUESTIONARIO

ANEXOS

“**Modificatoria del Decreto Legislativo 1373 para una eficiente Administración de los Bienes Incautados a través del PRONABI**”

#### INDICACIONES

Agradezco responder este cuestionario que tiene como fin, obtener datos que permitan desarrollar la presente investigación, la cual se le exhorta a responder con total veracidad. Es menester mencionar, que el presente instrumento es totalmente anónimo.

#### I. Condición

Personal del Juzgado de Extinción de Dominio (.....)

1. **¿Conoce Ud. Respecto de la regulación del decreto legislativo 1373 promulgado por el poder Ejecutivo el 31 de enero de 2019?**

SI

NO

2. **¿Estaría de acuerdo de que se modifique el Decreto Legislativo 1373 en la medida que exista una correcta y eficiente administración de los bienes incautados del PRONABI?**

SI

NO

3. **¿Debemos tener en cuenta el modelo de los procesos de extinción de dominio en el derecho comparado a fin que empresas terceras generen utilidades a favor del estado?**

SI

NO

  
Dr. Félix Chero Medina  
ABOGADO  
ICAL 1742

4. **¿La incautación de bienes en el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, consiste en la administración de los bienes patrimoniales sobre los cuales recaen las medidas cautelares y las sentencias?**

SI

NO

5. **¿Los procesos de extinción de Dominio, establecido en el Decreto Legislativo 1373, permiten que el Estado recupere los bienes obtenidos de forma ilícita de personas naturales o jurídicas?**

SI

NO

6. **¿El Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, dentro de sus funciones, una vez incautado los bienes debe poner en conocimiento al Fiscal Especializado sobre la existencia de bienes patrimoniales que están bajo su administración y que aún no cuentan con un pronunciamiento jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada?**

SI

NO

7. **¿La regulación de la administración de bienes incautados a través de procesos de extinción de dominio por empresas privadas, generaría inversión, puestos de trabajo y ganancias a favor del Estado?**

SI

NO

8. **¿Se debe proponer la modificatoria del Decreto Legislativo 1373, a fin que empresas privadas administren los bienes incautados obtenidos a través de los procesos de extinción de dominio?**

SI

NO

Gracias.

  
Dr. Félix Chero Medina  
ABOGADO  
ICAL 1742

**1.B .      CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE ANALISIS DE  
              KUDER-RICHARDSON**

**CONSTANCIA DE FIABILIDAD   DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE  
DATOS**

**Yo Flor Maribel Vásquez Mejía, estadístico de profesión, constato la fiabilidad el  
instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema en mención:**

**OBJETIVO**

Determinar la Fiabilidad mediante la escala de **Kuder-Richardson (Kr-20) de la  
“Modificatoria del decreto legislativo 1373 para una eficiente administración de los  
bienes incautados a través del PRONABI”**

**POBLACIÓN**

La población estuvo determinada por abogado, jueces y fiscales de la provincia de Chiclayo

**MUESTRA PILOTO**

Se seleccionaron 68 profesionales abogado, jueces y fiscales de la provincia de Chiclayo par  
evaluarlos.

<b>Encuestados</b>	
ABOGADO	60
FISCAL	4
JUEZ	4
Total general	68

*Fuente:* Investigación propia

  
.....  
**FLOR MARIBEL VÁSQUEZ MEJÍA**  
**COESPE 1124**  
**COLEGIO ESTADÍSTICOS DEL PERÚ**



## 1.C. MATRIZ DE CONSISTENCIA

### MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ELENA SARAI MONTENEGRO PEREZ

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿En qué medida se debe modificar el Decreto Legislativo 1373 a fin de contar con una eficiente administración de bienes incautados a través del PRONABI?	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Analizar en qué medida se debe modificar el Decreto Legislativo 1373 a fin de contar con una eficiente administración de bienes incautados a través del PRONABI.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> Explicar la incautación de Bienes provenientes de la actividad ilícita en la Derecho comparado y la legislación Nacional.</p> <p>Determinar las funciones del Programa Nacional de Bienes Incautados establecidas en el Decreto Legislativo 1373.</p> <p>Proponer la modificatoria de la cuarta disposición final del Decreto Legislativo 1373, para la administración de Bienes incautados a través de empresas privadas a fin de generar utilidades a favor del Estado.</p>	Es necesario que se modifique el Decreto Legislativo 1373 a fin de que se permita una eficiente administración de bienes incautados a través del PRONABI.	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  Modificatoria del decreto legislativo 1373</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>  Eficiente administración de los bienes incautados a través del PRONABI.</p>	Descriptiva, Correlacional No experimental – transaccional.	- Juzgados de extinción de dominio del Cercado de Chiclayo - Operadores del derecho	Encuesta	Inductivo, porque se ha empezado a analizar desde el problema.
	<b>DISEÑO</b>			<b>MUESTRA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>		
	Cuantitativo			La muestra del estudio corresponde a la muestra no Probabilístico selectiva por conveniencia porque se va a elegir quien participará en la muestra, teniéndose en cuenta los criterios de inclusión y exclusión. - Personal del juzgado único de extinción de dominio del Cercado de Chiclayo. - 60 abogados Penalistas	Cuestionario		